Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0212(COD)

19.12.2025

ENMIENDAS
799 - 1152

Proyecto de informe
Fernando Navarrete Rojas
(PE778.136v01-00)

Instauración del euro digital

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0369 – C9-0219/2023 – 2023/0212(COD))

Enmienda 799
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), ***las entidades de crédito*** que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 ***prestarán a esas personas, cuando lo soliciten en calidad de*** clientes***,*** la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.	1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), ***todos los proveedores de servicios de pago*** que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 ***ofrecerán activamente a sus*** clientes ***la opción de acceder a*** la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.

Or. en

Enmienda 800
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), ***las entidades de crédito*** que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 prestarán a esas personas, cuando lo soliciten en calidad de ***clientes***, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.	1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), ***los proveedores de servicios de pago*** que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 prestarán a esas personas, cuando lo soliciten en calidad de ***usuarios***, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.

Or. en

Enmienda 801
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), ***las entidades de crédito*** que presten los servicios ***de pago*** contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 ***prestarán a esas personas, cuando lo soliciten en calidad de*** clientes***,*** la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.	1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), ***los proveedores de servicios de pago*** que presten los servicios contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 ***ofrecerán activamente a sus*** clientes la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.

Or. en

Enmienda 802
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo ***13, apartado 1, letra a), las entidades de crédito*** que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 prestarán ***a esas personas***, cuando lo soliciten en calidad de ***clientes***, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II***.***	1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo ***12, letra a), los proveedores de servicios de pago*** que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 ***les*** prestarán, cuando lo soliciten en calidad de ***usuarios***, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.

Or. en

Enmienda 803
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), las entidades de crédito que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 prestarán a esas personas, cuando lo soliciten en calidad de clientes, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II.	1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), las entidades de crédito que presten los servicios de pago contemplados en el anexo I, puntos 1, 2 o 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 prestarán a esas personas, cuando lo soliciten en calidad de clientes, la totalidad de los servicios básicos de pago en euros digitales que se enumeran en el anexo II. ***Los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de dispositivos no digitales o de baja tecnología, entre ellos tarjetas o tokens de soporte físico, que permitan el uso del euro digital sin teléfonos inteligentes.***

Or. en

Justificación

Garantiza la accesibilidad al euro digital para los usuarios sin teléfonos inteligentes o dispositivos digitales avanzados, para evitar así la exclusión y garantizar el acceso universal.

Enmienda 804
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos de la distribución del euro digital a las personas jurídicas o a las personas físicas que trabajen por cuenta propia a que se refiere el artículo 13, apartado 1, a las que se aplica la

obligación de aceptar el euro digital de conformidad con el capítulo III del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago proporcionarán, cuando lo soliciten sus clientes, los servicios de adquisición obligatorios que se enumeran en el anexo II, letra a), en la medida en que ya les presten servicios de adquisición de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366 para medios de pago comparables.

Or. en

Enmienda 805
Giovanni Crosetto, Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las entidades designadas como guardianes de acceso de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de Mercados Digitales) no actuarán como distribuidores del euro digital ni prestarán servicios en euros digitales a los usuarios finales, ni actuarán como proveedores de servicios de pago adquirentes mediante la prestación de servicios de aceptación de pagos en euros digitales a los comerciantes, ya sea directamente o a través de entidades bajo su control.

Or. en

Enmienda 806
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos de la distribución del euro digital a las personas jurídicas o a las personas físicas que trabajen por cuenta propia a que se refiere el artículo 13, apartado 1, a las que se aplica la obligación de aceptar el euro digital de conformidad con el capítulo III del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago proporcionarán, cuando lo soliciten sus clientes comerciantes nuevos y existentes, los servicios de adquisición obligatorios. Esta obligación incluirá el entorno virtual o físico en el que ya estén funcionando.
	En consonancia con la funcionalidad mínima del euro digital o de los servicios básicos, los servicios de adquisición obligatorios comprenderán:
	a) la apertura, el mantenimiento, la gestión y el cierre de cuentas de pago en euros digitales, así como la consulta de saldo y operaciones;
	b) las operaciones de financiación y desfinanciación a que se refiere el artículo 13, apartados 3 y 4;
	c) la posibilidad la recibir operaciones de pago en euros digitales en línea y fuera de línea, incluso el servicio de autorización previa para operaciones de pago en euros digitales en línea;
	d) el inicio de las operaciones de devolución.

Or. en

Enmienda 807
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos de la distribución del euro digital a las personas jurídicas o a las personas físicas que trabajen por cuenta propia a que se refiere el artículo 13, apartado 1, a las que se aplica la obligación de aceptar el euro digital de conformidad con el capítulo III del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago proporcionarán, cuando lo soliciten sus clientes, los servicios de adquisición obligatorios que se enumeran en el anexo II, letra a), en la medida en que ya les presten servicios de adquisición de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366 para medios de pago comparables.

Or. en

Enmienda 808
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. A efectos de la distribución del euro digital a las personas jurídicas o a las personas físicas que trabajen por cuenta propia a que se refiere el artículo 12, letra a), a las que se aplica la obligación de aceptar el euro digital de conformidad con el capítulo III del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago proporcionarán, cuando lo soliciten sus clientes, los servicios de adquisición obligatorios que se enumeran en el anexo II, letra a), en la medida en que ya les presten servicios de adquisición de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366 para medios de pago comparables.

Or. en

Enmienda 809
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Para la distribución del euro digital a las personas jurídicas o a las personas físicas que trabajen por cuenta propia a que se refiere el artículo 13, apartado 1, que estén obligadas a aceptar el euro digital conforme al capítulo III del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago pondrán a disposición, cuando lo soliciten dichos usuarios, los servicios de adquisición obligatorios que se enumeran en el anexo II, letra a), en la medida en que ya ofrezcan a dichos usuarios servicios de adquisición para instrumentos de pago comparables de conformidad con la Directiva (UE) 2015/2366.

Or. en

Enmienda 810
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***En el caso de*** las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, ***se les aplicará, por lo que respecta a su acceso en calidad de consumidores a cuentas en euros digitales con servicios básicos, el capítulo IV de*** la Directiva 2014/92/UE, ***sobre el acceso a***	2. Las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, ***que sean consumidores con arreglo a la definición prevista en el artículo 2, apartado 1, punto 1, de*** la Directiva 2014/92/UE, ***tendrán derecho a abrir*** cuentas de pago ***que les permitan***

cuentas de pago ***básicas, a excepción de los artículos 17 y 18***.	***utilizar todos los servicios básicos en euros digitales en línea y fuera de línea que se enumeran en el anexo II. Los proveedores de servicios de pago también podrán prestar servicios adicionales de manera proporcional y en consonancia con el carácter público del euro digital***.

Or. en

Enmienda 811
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***En el caso de*** las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, ***se les aplicará, por lo que respecta a su acceso en calidad de consumidores a cuentas en euros digitales con servicios básicos, el capítulo IV de*** la Directiva 2014/92/UE, ***sobre el acceso a*** cuentas de pago ***básicas, a excepción de los artículos 17 y 18.***	2. Las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, ***que sean consumidores con arreglo a la definición prevista en el artículo 2, apartado 1, letra 1 de*** la Directiva 2014/92/UE, ***tendrán derecho a abrir*** cuentas de pago ***en euros digitales que les permitan utilizar todos los servicios básicos en euros digitales en línea y fuera de línea. Los proveedores de servicios de pago también podrán prestar servicios adicionales de manera proporcional y en consonancia con el carácter público del euro digital***.

Or. en

Enmienda 812
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. En el caso de las personas físicas a	2. En el caso de las personas físicas a

que se refiere el artículo ***13, apartado 1, letra a)***, que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, se les aplicará, por lo que respecta a su acceso en calidad de consumidores a cuentas en euros digitales con servicios básicos, el capítulo IV de la Directiva 2014/92/UE, sobre el acceso a cuentas de pago básicas, a excepción de los artículos 17 y 18.

que se refiere el artículo ***12, letra a)***, que no sean titulares de una cuenta en euros no digitales, se les aplicará, por lo que respecta a su acceso en calidad de consumidores a cuentas en euros digitales con servicios básicos, el capítulo IV de la Directiva 2014/92/UE, sobre el acceso a cuentas de pago básicas, a excepción de los artículos 17 y 18.

Or. en

Enmienda 813
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los proveedores de servicios de pago garantizarán un acceso no discriminatorio a los servicios básicos en euros digitales para las operaciones de pago en línea y, en su caso, fuera de línea, a los grupos vulnerables, en particular, los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de derecho, con sujeción a las condiciones de reducción del riesgo establecidas por las normas técnicas de regulación elaboradas conjuntamente por la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC) y la Autoridad Bancaria Europea (ABE) de conformidad con el apartado 5.

Or. en

Enmienda 814
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los proveedores de servicios de pago facilitarán gratuitamente a sus usuarios, de manera accesible y concisa, la siguiente información fundamental sobre los servicios de pago en euros digitales:
	a) las características específicas de los servicios de pago en euros digitales, incluida la naturaleza del euro digital como moneda de curso legal y dinero de banco central, el carácter de «exento de riesgo de crédito» del euro digital para el usuario, las características de mejora de la privacidad y la disponibilidad de pagos condicionales;
	b) la disponibilidad de pagos fuera de línea, cuando estén disponibles, y las condiciones de uso;
	c) los derechos y recursos de los usuarios en relación con el acceso y el uso, el derecho a la reparación, la portabilidad y la interoperabilidad con otros servicios, y los límites de tenencias aplicables;
	d) las condiciones de su distribución.

Or. en

Enmienda 815
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2 quater. Los servicios básicos de pago en euros digitales asociados a la gestión de tenencias solo serán obligatorios una vez finalizado el período transitorio definido en el artículo 16, apartado 4 bis.

Or. en

Enmienda 816
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quinquies. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 38 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo servicios básicos de pago en euros digitales adicionales y especificando en mayor medida el ámbito de los servicios básicos de pago en euros digitales existentes.

Or. en

Enmienda 817
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros designarán a las autoridades a que se refiere el artículo 1, letra f), de la Directiva (UE) 2015/2366 o a las instituciones de giro postal a que se refiere el artículo 1, letra c), de la misma Directiva para la	***suprimido***

prestación de:

a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales;

b) servicios básicos de pago digital, así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.

Or. en

Justificación

Se refleja en un nuevo artículo 14 bis.

Enmienda 818
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros designarán a las autoridades a que se refiere el artículo 1***, letra f),*** de la Directiva (UE) 2015/2366 ***o a las instituciones de giro postal a que se refiere el artículo 1, letra c), de la misma Directiva*** para la prestación de:	3. Los Estados miembros designarán a las autoridades ***públicas*** a que se refiere el artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/2366 para la prestación de:

Or. en

Enmienda 819
Dirk Gotink

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***designarán*** a las autoridades a que se refiere el artículo 1, letra f), de la Directiva (UE) 2015/2366 o a las instituciones de giro postal a que se refiere el artículo 1, ***letra c)***, de la misma Directiva para la prestación de:	3. Los Estados miembros ***pueden designar a uno o varios de los proveedores de servicios de pago y*** a las autoridades a que se refiere el artículo 1, letra f), de la Directiva (UE) 2015/2366 o a las instituciones de giro postal a que se refiere el artículo 1, ***letras a) a d)***, de la misma Directiva para la prestación de:

Or. en

Enmienda 820
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros designarán a ***las autoridades*** a que se refiere el artículo 1, ***letra f)***, de la Directiva (UE) 2015/2366 ***o a las instituciones de giro postal a que se refiere el artículo 1, letra c), de la misma Directiva*** para la prestación de:	3. Los Estados miembros designarán a ***una o más entidades entre aquellas*** a que se refiere el artículo 1, ***letras a), b), d) y f)***, de la Directiva (UE) 2015/2366 para la prestación de:

Or. en

Enmienda 821
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros designarán a ***las autoridades*** a que se refiere el artículo 1, ***letra*** f), de la Directiva (UE) 2015/2366 ***o a las instituciones de giro postal a que se refiere el artículo 1, letra***	3. Los Estados miembros designarán a ***uno o más de los proveedores de servicios de pago*** a que se refiere el artículo 1, ***letras a) a d) y*** f), de la Directiva (UE) 2015/2366 para la prestación de:

c), de la misma Directiva para la prestación de:

Or. en

Enmienda 822
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros designarán a ***las autoridades*** a que se refiere el artículo 1, letra f), de la Directiva (UE) 2015/2366 ***o a las instituciones de giro postal a que se refiere el artículo 1, letra c), de la misma Directiva*** para la prestación de:	3. Los Estados miembros designarán a ***uno o más de los proveedores de servicios de pago*** a que se refiere el artículo 1, letra f), de la Directiva (UE) 2015/2366 para la prestación de:

Or. en

Enmienda 823
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) servicios básicos ***de pago*** en euros digitales a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales;	a) servicios básicos en euros digitales ***enumerados en el anexo II*** a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales ***con un proveedor de servicios de pago a que se refiere el artículo 1, letras a), b) y c), de la Directiva (UE) 2015/2366***;

Or. en

Enmienda 824
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas ***a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales***;	a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas;

Or. en

Enmienda 825
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas a que se refiere el artículo ***13, apartado 1, letra a)***, que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales;	a) servicios básicos de pago en euros digitales a las personas físicas a que se refiere el artículo ***12, letra a)***, que no sean titulares o no deseen ser titulares de una cuenta de pago en euros no digitales ***con un proveedor de servicios de pago que pueda distribuir el euro digital***;

Or. en

Enmienda 826
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*

b) servicios básicos ***de pago digital***, así como apoyo a la inclusión digital***, de forma presencial, en proximidad física,*** a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas ***y*** a las personas mayores.	b) ***los*** servicios básicos ***en euros digitales enumerados en el anexo II***, así como ***los servicios de*** apoyo a la inclusión digital ***que deban prestarse*** a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas***,*** a las personas mayores ***o a cualquier persona que los solicite***.

Or. en

Enmienda 827
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) servicios básicos de pago digital, así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a ***las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores***.	b) servicios básicos de pago digital, así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a ***todos los usuarios de servicios de pago***.

Or. en

Justificación

El acceso a las entidades públicas no debe estar restringido, sino abierto y de fácil acceso para cualquiera que lo solicite. Todos los consumidores deben poder utilizar una entidad pública para abrir una cuenta en euros digitales.

Enmienda 828
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) servicios básicos de pago digital,	b) servicios básicos de pago digital,

así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.

así como apoyo a la inclusión digital, de forma presencial, en proximidad física, a ***todas las personas, incluidas*** las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.

Or. en

Enmienda 829
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) campañas informativas exhaustivas destinadas a sensibilizar y educar al público en general sobre la accesibilidad, los beneficios y el uso del euro digital. Dichas campañas estarán concebidas para proporcionar información clara, precisa y fácilmente comprensible, dirigida a todos los segmentos de la población, en particular a los grupos vulnerables, a fin de promover la inclusividad y garantizar un conocimiento generalizado del euro digital.

Or. en

Enmienda 830
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) amplias iniciativas de información pública para sensibilizar sobre la accesibilidad, los beneficios y el uso

práctico del euro digital y fomentar su comprensión. Estas iniciativas proporcionarán información clara, fiable y comprensible, y se adaptarán para llegar a todos los sectores de la población, en particular los grupos vulnerables, con el fin de promover la inclusión y apoyar el conocimiento generalizado del euro digital.

Or. en

Enmienda 831
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán, de mutuo acuerdo, designar a una autoridad de otro Estado miembro para que actúe como autoridad que presta tales servicios a sus ciudadanos, siempre que se concedan a dichos ciudadanos las mismas condiciones y la misma facilidad de acceso que recibirían si la autoridad estuviera establecida en su propio Estado miembro.

Or. en

Enmienda 832
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros garantizarán un acceso suficiente y eficaz a las entidades a que hace referencia el apartado 1 en todas las regiones de su territorio, tanto en

zonas urbanas como no urbanas. Determinarán el número y la distribución geográfica de dichas entidades sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión mediante actos delegados.

Or. en

Enmienda 833
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros garantizarán un alto nivel de calidad del apoyo prestado y un servicio orientado a las necesidades de los consumidores vulnerables. Evaluarán la calidad del asesoramiento sobre la base de los indicadores comunes adoptados por la Comisión mediante actos delegados.

Or. en

Justificación

Para garantizar que las entidades públicas estén ampliamente disponibles y brinden un asesoramiento de buena calidad en toda la zona del euro, se deben adoptar unos indicadores comunes para establecer los requisitos mínimos de este servicio.

Enmienda 834
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los Estados miembros garantizarán un acceso suficiente y efectivo a las autoridades públicas a que se refiere el apartado 3, teniendo en cuenta la distribución geográfica, la

accesibilidad y la calidad de su asesoramiento y apoyo.

Or. en

Enmienda 835
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 a 3 prestarán apoyo a la inclusión digital a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o competencias digitales limitadas y a las personas mayores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el*** apartado 3, letra b), el apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales.	4. ***A los efectos del*** apartado 3, letra b), ***los servicios de*** apoyo a la inclusión digital ***se prestarán in situ y comprenderán*** la asistencia específica ***en persona*** para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales ***enumerados en el anexo II***.

Or. en

Enmienda 836
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 ***a 3*** prestarán apoyo a la inclusión digital a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o competencias digitales limitadas y a las personas mayores. ***Sin***	4. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 ***y 2*** prestarán apoyo a la inclusión digital ***a todas las personas físicas, con especial atención*** a las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o competencias

perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, letra b), el apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales.

digitales limitadas y a las personas mayores. El apoyo a la inclusión digital comprenderá la asistencia específica para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales.

Or. en

Enmienda 837
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. A los efectos del apartado 3, letra b), los servicios de apoyo a la inclusión digital se prestarán in situ y comprenderán la asistencia específica en persona para el acceso a una cuenta en euros digitales y la utilización de la totalidad de los servicios básicos en euros digitales.

Or. en

Enmienda 838
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***La Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC), creada en virtud del*** Reglamento ***(UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del***	5. ***En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente*** Reglamento***, previa consulta a todas las partes interesadas pertinentes, la ALBC y la ABE elaborarán*** conjuntamente ***un proyecto de normas técnicas de regulación*** en las que se ***especificarán las condiciones de mitigación del riesgo en***

Terrorismo (ALBC), COM(2021) 421 final], y la Autoridad Bancaria Europea emitirán conjuntamente ***directrices*** en las que se ***especificará la interacción entre, por una parte, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la prestación de servicios básicos*** de pago en euros digitales***, con especial énfasis en*** la inclusión financiera de los grupos vulnerables***, en particular, los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho***.

virtud de las que los proveedores de servicios de pago en euros digitales ***estarán exentos de aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente en virtud del Reglamento relativo a la lucha contra el blanqueo de capitales a efectos de*** la inclusión financiera de los grupos vulnerables***. Se otorgan a la Comisión facultades para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el párrafo primero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.***

Estas condiciones de mitigación del riesgo pueden afectar al valor agregado máximo de las operaciones de pago en euros digitales que pueden ejecutarse dentro de un plazo determinado y a las tenencias máximas, para todos los pagos incluidos en la exención de las obligaciones generales de diligencia debida con respecto al cliente en virtud del Reglamento relativo a la lucha contra el blanqueo de capitales.

Or. en

Enmienda 839
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC), creada en virtud del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC),	5. La Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo de la Unión (ALBC), creada en virtud del Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo (ALBC),

COM(2021) 421 final], y la Autoridad Bancaria Europea emitirán conjuntamente directrices en las que se especificará la interacción entre, por una parte, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, con especial énfasis en la inclusión financiera de los grupos vulnerables, en particular, los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho.	COM(2021) 421 final], y la Autoridad Bancaria Europea emitirán conjuntamente directrices en las que se especificará la interacción entre, por una parte, los requisitos en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, por otra parte, la prestación de servicios básicos de pago en euros digitales, con especial énfasis en la inclusión financiera de los grupos vulnerables, en particular, los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia, pero cuya expulsión sea imposible por motivos de hecho o de Derecho. ***Dichas directrices no implicarán que los proveedores de servicios de pago registren el estatuto de los posibles usuarios del euro digital, incluidos los solicitantes de asilo o los beneficiarios de protección internacional, las personas sin domicilio fijo o los nacionales de terceros países a los que no se haya concedido un permiso de residencia.***

Or. en

Justificación

El registro de dicho estatuto estigmatizaría a los usuarios afectados y no es necesario para prestar el servicio de pago.

Enmienda 840
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Un año después de la primera emisión del euro digital y en lo sucesivo cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se analice la

distribución del euro digital por los proveedores de servicios de pago. Si procede, este informe irá acompañado de una propuesta legislativa.

La revisión incluirá, entre otras cosas:

a) el nivel de distribución del euro digital entre los ciudadanos, incluido el número de cuentas de pago en euros digitales abiertas;

b) el número de proveedores de servicios de pago que distribuyen el euro digital;

c) las categorías de proveedores de servicios de pago que distribuyen el euro digital;

d) las disparidades en los niveles de distribución entre los Estados miembros;

e) las dificultades y los obstáculos a que se enfrentan los ciudadanos durante el proceso de apertura de una cuenta en euros digitales.

Or. en

Enmienda 841
Stephen Nikola Bartulica, Marlena Maląg, Geadis Geadi, Nicolas Bay, Nora Junco García, Diego Solier

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los proveedores de servicios de pago a que se refieren los apartados 1 a 4 no se negarán a abrir una cuenta de pago en euros digitales ni la cancelarán únicamente sobre la base de las opiniones políticas, las creencias religiosas, la afiliación sindical o cualquier otro criterio no financiero del solicitante o titular que no esté relacionado con la prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo o el fraude. Toda denegación o cancelación de una

cuenta de pago en euros digitales se justificará debidamente por escrito al usuario y estará sujeta a un mecanismo de reclamación eficaz, rápido e independiente ante la autoridad nacional competente. La autoridad nacional competente estará facultada para ordenar la reapertura o el mantenimiento de la cuenta cuando se constate que la denegación o la cancelación infringen el presente apartado.

Or. en

Justificación

El euro digital es dinero público y debe seguir siendo universalmente accesible. Los recientes casos de gran repercusión, incluida la experiencia personal de la presidenta del BCE Lagarde, han puesto de manifiesto que los proveedores de servicios de pago privados pueden cerrar cuentas por motivos no relacionados con la delincuencia financiera. Este nuevo apartado establece una norma clara de no discriminación para el euro digital, con vistas a evitar la exclusión financiera por motivos políticos o ideológicos y garantizar que el dinero público siga siendo público para todos los ciudadanos.

Enmienda 842
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los supervisores podrán, de forma directa o en colaboración con otras autoridades del Estado miembro de que se trate, eximir a las entidades obligadas de llevar a cabo, en su totalidad o en parte, las medidas de diligencia debida con respecto al cliente a que hace referencia el artículo 16, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento antiblanqueo, COM(2021) 420 final] con respecto a la versión fuera de línea del euro digital, basándose en el riesgo comprobadamente bajo que plantea el producto por su naturaleza.

Or. en

Enmienda 843
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	Acceso a los servicios de cuentas públicas de pago en euros digitales
	1. A efectos de la distribución del euro digital a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra a), y de garantizar el acceso universal, los Estados miembros designarán una o varias de las entidades públicas o privadas a que se refiere el artículo 1, letras a) a f), de la Directiva (UE) 2015/2366, para prestar, previa solicitud, servicios públicos en euros digitales que consten de:
	a) todos los servicios básicos de pago en euros digitales enumerados en el anexo II;
	b) financiación y desfinanciación manuales a través de efectivo sujetas a limitaciones de conformidad con el artículo 16;
	c) desfinanciación automática del exceso de euros digitales y financiación automática de las operaciones que excedan de las limitaciones estipuladas en el artículo 16, siempre que el importe excedentario de la operación esté disponible en la cuenta de pago en euros no digitales del ordenante, si la cuenta pública está vinculada a una cuenta de pago en euros no digitales.
	Apoyo a la inclusión digital prestado de forma presencial en proximidad física y en línea, con asistencia especial a las personas con discapacidad, limitaciones

funcionales o capacidades digitales limitadas y a las personas mayores.

2. Los proveedores de servicios de pago serán designados con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 ter y velarán por que los servicios en euros digitales se basen en las normas y procedimientos europeos necesarios para su funcionamiento e interoperabilidad en toda la zona del euro y en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro y que hayan celebrado un acuerdo con arreglo al artículo 18.

3. Los Estados miembros velarán por que las entidades designadas operen con arreglo a obligaciones de interés público claramente definidas, y garantizarán un acceso universal, suficiente y efectivo a los servicios de pago en euros digitales en todo su territorio, incluidas las zonas urbanas y no urbanas, la inclusión financiera, el apoyo a la inclusión digital, los servicios a los grupos vulnerables y la continuidad, resiliencia y seguridad de los servicios.

Los Estados miembros determinarán el número y la distribución geográfica de las entidades designadas sobre la base de los indicadores y criterios comunes. La Comisión podrá adoptar directrices para medir los indicadores de distribución y cobertura y especificar los requisitos mínimos de calidad del apoyo y las normas de seguridad.

4. En caso de que una entidad designada inicie un procedimiento de insolvencia o un procedimiento similar, las tenencias en euros digitales de los usuarios del euro digital no se verán afectadas y se garantizará la continuidad de los servicios.

5. Se aplicarán las disposiciones sobre inclusión financiera de los grupos vulnerables establecidas en el artículo 14.

Or. en

Enmienda 844
Paulius Saudargas, Sandra Kalniete, Liudas Mažylis

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	Posibilidad de adoptar determinadas medidas en circunstancias excepcionales
	En situaciones de perturbación grave y generalizada de la continuidad de los pagos digitales, incluidas las operaciones de pago en euros digitales, o en caso de riesgo creíble e inminente de perturbación que afecte, total o parcialmente, a un Estado miembro o a la zona del euro, podrán adoptarse una o varias de las siguientes medidas con arreglo al presente artículo:
	a) la activación del traslado de cuentas como medida de emergencia;
	b) el aumento temporal de los límites de tenencias y operaciones en relación con el euro digital fuera de línea;
	c) medidas para mejorar la distribución del euro digital.
	Las medidas a que se refiere el presente apartado estarán limitadas en el tiempo, estarán debidamente justificadas y serán proporcionadas. Solo se aplicarán durante el período necesario en vista de las circunstancias excepcionales que justifiquen su adopción.

Or. en

Enmienda 845
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	Las entidades designadas como guardianes de acceso de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento de Mercados Digitales) no actuarán como distribuidores del euro digital ni prestarán servicios en euros digitales a los usuarios finales, ni actuarán como proveedores de servicios de pago adquirentes mediante la prestación de servicios de aceptación de pagos en euros digitales a los comerciantes, ya sea directamente o a través de entidades bajo su control.

Or. en

Enmienda 846
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 ter
	Requisitos aplicables a los proveedores de servicios de pago designados
	1. La designación de los proveedores de servicios de pago irá precedida de un procedimiento de contratación pública transparente, abierto, no discriminatorio y competitivo, de conformidad con la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y los principios para encomendar servicios de interés económico general en el sentido del artículo 106, apartado 2, del TFUE.
	Los Estados miembros revisarán

periódicamente sus mecanismos de designación y las obligaciones impuestas en virtud del presente artículo, a fin de garantizar que sigan siendo adecuados, eficaces y proporcionados, y notificarán a la Comisión y al BCE cualquier medida adoptada en virtud del presente artículo.

2. Los proveedores de servicios de pago designados cumplirán los siguientes requisitos:

a) tener un historial demostrado de cumplimiento sólido de la legislación de la Unión en materia de lucha contra el blanqueo de capitales, protección de datos y ciberseguridad;

b) estar establecidos de manera efectiva y tener su lugar de administración efectiva en la Unión, y no estar controlados, directa o indirectamente, por entidades de terceros países que ejerzan una influencia decisiva;

c) tener un historial, en los últimos cinco años, de contribución a un tipo efectivo del impuesto sobre sociedades en el Estado miembro de que se trate que sea proporcional al tipo medio del impuesto sobre sociedades aplicable en dicho Estado miembro.

Las entidades designadas garantizarán la separación efectiva entre la actividad de servicio público encomendada y las actividades comerciales para evitar una ventaja competitiva indebida si la entidad designada es una entidad privada.

2. El modelo de compensación establecido en el artículo 17 se aplicará de manera uniforme a todas las operaciones relacionadas con la prestación de servicios en euros digitales, también a las entidades designadas. Los ingresos derivados de las comisiones por operaciones que superen el coste de la prestación de servicios públicos en euros digitales, incluido un margen razonable de beneficio, se transferirán al presupuesto nacional. Cuando los costes

de la prestación de servicios públicos en euros digitales superen los ingresos procedentes de las comisiones por operaciones, la entidad designada será debidamente compensada.

Las entidades designadas llevarán cuentas separadas y transparentes e informarán anualmente de los costes e ingresos directamente atribuibles a las obligaciones de servicio público.

Or. en

Enmienda 847
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***Con miras a posibilitar el acceso al*** euro digital ***y su uso por las personas físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero***, podrán establecerse límites al uso del euro digital como reserva de valor.	1. ***Como contraparte digital del dinero en efectivo, el*** euro digital ***estará disponible como reserva de valor y como medio de pago. No obstante***, podrán establecerse límites ***proporcionados y debidamente justificados*** al uso del euro digital como reserva de valor.

Or. en

Enmienda 848
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con miras a ***posibilitar el acceso al euro digital y su uso por*** las personas físicas y jurídicas, así como ***definir y aplicar*** la política monetaria y ***contribuir a la estabilidad del sistema financiero, podrán establecerse límites al uso del*** euro digital como reserva de valor.	1. Con miras a ***garantizar el acceso universal al dinero de banco central en la era digital por parte de*** las personas físicas y jurídicas, así como ***respaldar la aplicación efectiva de*** la política monetaria y ***proteger la soberanía monetaria, el*** euro digital ***se podrá utilizar*** como ***instrumento***

de reserva de valor.

Or. en

Enmienda 849
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las ***personas físicas y jurídicas***, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***podrán establecerse*** límites al uso del euro digital como reserva de valor.	1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las ***entidades financieras***, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***se establecerán*** límites ***de tenencias*** al uso del euro digital como reserva de valor.

Or. en

Enmienda 850
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***podrán establecerse límites*** al uso del euro digital como reserva de valor.	1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***se establecerá un límite de 500 EUR*** al uso del euro digital como reserva de valor.

Or. en

Justificación

El límite de tenencia es un elemento central del presente Reglamento y debe ser definido por el colegislador en texto de nivel 1.

Enmienda 851
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***podrán establecerse*** límites al uso del euro digital como reserva de valor.	1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***se establecerán*** límites al uso del euro digital como reserva de valor. ***Dichos límites se aplicarán de conformidad con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta el carácter público del euro digital.***

Or. en

Enmienda 852
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***podrán establecerse*** límites al uso del euro digital como reserva de valor.	1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, ***se establecerán*** límites al uso del euro digital como reserva de valor.

Or. en

Enmienda 853
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Jussi Saramo

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas	1. Con miras a posibilitar el acceso al euro digital y su uso por las personas

físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, podrán establecerse límites al uso del euro digital como reserva de valor.	físicas y jurídicas, así como definir y aplicar la política monetaria y contribuir a la estabilidad del sistema financiero, podrán establecerse límites al uso del euro digital como reserva de valor. ***Dichos límites se definirán y aplicarán de conformidad con el principio de proporcionalidad, de manera que se preserve un acceso amplio y efectivo al euro digital como dinero público de banco central. Se tendrá debidamente en cuenta el hecho de que actualmente el acceso al dinero de banco central, incluido el efectivo, no está sujeto a restricciones.***
	Or. en

Enmienda 854
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Con el fin de mitigar las posibles implicaciones para la estabilidad del sistema financiero, la reserva de valor puede estar sujeta a límites. Dichos límites serán proporcionados y reflejarán el carácter público del euro digital.
	Or. en

Enmienda 855
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El proveedor de servicios de pago y el usuario del euro digital podrán acordar

un límite individual de tenencias que no superará el límite máximo de tenencias.

Or. en

Enmienda 856
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal ***y evitar que se apliquen*** comisiones ***excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de aceptar el*** euro digital ***en virtud del capítulo II, pero, al mismo tiempo, compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de*** servicios de pago.	2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal***, no se impondrán tasas ni*** comisiones ***a los usuarios del*** euro digital ***ni a los comerciantes por los*** servicios ***básicos*** de pago ***en euros digitales***.

Or. en

Enmienda 857
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de	2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de

aceptar el euro digital en virtud del capítulo II***, pero, al mismo tiempo, compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales***, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago.	aceptar el euro digital en virtud del capítulo II, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago***, y dichas tasas y comisiones serán proporcionadas en relación con el coste de las operaciones***.

Or. en

Enmienda 858
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II***, pero, al mismo tiempo,*** compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por proporcionar los ***pagos*** en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago.	2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes ***y a las entidades del sector público*** sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II ***para distribuir de forma justa las ganancias para los proveedores de servicios de pago derivadas del Eurosistema sin cobrar a dichos proveedores los costes que conlleva la prestación de servicios en euros digitales a los usuarios del euro digital y para*** compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por proporcionar los ***servicios de pago*** en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago. ***En particular, las tasas de descuento y las tasas de intercambio, así como la comisión cobrada a las personas físicas en relación con las***

operaciones de pago en euros digitales, cumplirán el principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 859
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II, ***pero, al mismo tiempo,*** compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago.	2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes ***y a las entidades del sector público*** sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II, ***para distribuir de forma justa las ganancias para los proveedores de servicios de pago derivadas del Eurosistema sin cobrar a dichos proveedores los costes que conlleva la prestación de servicios en euros digitales a los usuarios del euro digital y*** compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago. ***En particular, las tasas de descuento, las tasas de intercambio y la comisión cobrada a las personas físicas en relación con los servicios de pago en euros digitales cumplirán el principio de proporcionalidad.***

Or. en

Enmienda 860
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II, ***pero, al mismo tiempo,*** compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago.	2. Con el fin de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio de pago de curso legal y evitar que se apliquen comisiones excesivas a los comerciantes ***y a las entidades del sector público*** sujetos a la obligación de aceptar el euro digital en virtud del capítulo II, ***para distribuir de forma justa las ganancias para los proveedores de servicios de pago derivadas del Eurosistema sin cobrar a dichos proveedores los costes que conlleva la prestación de servicios en euros digitales a los usuarios del euro digital y*** compensar los costes pertinentes que asuman los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, se limitará el nivel de las comisiones o tasas que deban pagar las personas físicas o los comerciantes a los proveedores de servicios de pago, o que deban pagarse entre proveedores de servicios de pago. ***En particular, las tasas de descuento, las tasas de intercambio o la comisión cobrada a las personas físicas en relación con los servicios de pago en euros digitales seguirán el principio de proporcionalidad.***

Or. en

Enmienda 861
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Límites al uso del euro digital como reserva de valor	Uso del euro digital como reserva de valor

Or. en

Enmienda 862
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No debe haber límites de tenencias, como sucede con el efectivo.

Enmienda 863
Christophe Gomart

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, ***se introducirán límites de tenencias***

desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. ***Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las*** personas ***físicas y*** jurídicas ***a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas*** de pago en euros digitales.

para el euro digital:

a) el límite de tenencias para las personas físicas en el sentido del artículo 13, apartado 1, letra a), no superará los 300 EUR. Dentro de este límite máximo, el Banco Central Europeo ***determinará el límite de tenencias de acuerdo con el Parlamento Europeo y el Consejo***.

b) Las personas jurídicas ***autorizadas a mantener más de una cartera*** de pago en euros digitales ***no estarán autorizadas a conservar euros digitales durante un período superior al estrictamente necesario para sus actividades operativas o limitaciones técnicas***. ***Todas sus carteras en euros digitales deben descargarse completamente al menos una vez al día.***

Or. fr

Enmienda 864
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. ***A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos,*** de	1. ***En caso de perturbación temporal de la red debido a acontecimientos de fuerza mayor, las personas jurídicas podrán mantener temporalmente tenencias en su dispositivo para euros digitales fuera de línea sin límites. Tan***

conformidad con ***el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere*** el artículo ***12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales***.	***pronto como finalice la perturbación de la red, se procederá a una desfinanciación automática*** de conformidad con el artículo ***13, apartado 2 quater***.

Or. en

Enmienda 865
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, ***el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos,*** de conformidad con ***el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere*** el artículo ***12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales***.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, ***las personas jurídicas no mantendrán tenencias en euros digitales. En caso de perturbación temporal de la red debido a acontecimientos de fuerza mayor, las personas jurídicas podrán mantener temporalmente tenencias en su dispositivo para euros digitales fuera de línea sin límites. Tan pronto como finalice la perturbación de la red, se procederá a una desfinanciación automática*** de conformidad con el artículo ***13, apartado 2 quater***.

Or. en

Enmienda 866
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla', Jussi Saramo

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo ***desarrollará*** instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo ***podrán desarrollar*** instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo***. Dichos límites respetarán el principio de proporcionalidad y solo podrán limitar las tenencias individuales en la medida necesaria para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1***. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales. ***Tras la emisión del euro digital, el Banco Central Europeo revisará periódicamente los parámetros y el funcionamiento de los instrumentos diseñados para limitar su uso como reserva de valor y ajustará los límites de tenencias aplicables cuando esté debidamente justificado.***

Or. en

Enmienda 867
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo ***desarrollará instrumentos*** para limitar el uso del euro digital como reserva de valor ***y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos,*** de conformidad con el marco establecido en el	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo ***establecerá límites aplicables a los usuarios del euro digital*** para limitar el uso del euro digital como reserva de valor de conformidad con el marco establecido en el presente artículo***. Al definir dichos***

presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.	***límites, el BCE estará sujeto al debido procedimiento reglamentario, en el que intervendrán los colegisladores europeos. Sobre la base de la propuesta de límites de tenencias del BCE, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 38***. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

Or. en

Enmienda 868
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para ***limitar*** el uso del euro digital como reserva de valor ***y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos,*** de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago ***que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366*** a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo ***12***, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1***, letra a)***, el Banco Central Europeo ***definirá límites cuantitativos para las tenencias en euros digitales o*** desarrollará **otros** instrumentos para ***calibrar*** el uso del euro digital como reserva de valor de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago ***en euros digitales*** a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo ***13***, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

Or. en

Enmienda 869
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y ***decidirá sobre*** los parámetros ***y la utilización de esos instrumentos***, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán ***dichos*** límites a las cuentas de pago en euros digitales.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará ***y mantendrá los*** instrumentos ***técnicos necesarios*** para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y ***proporcionará a la Comisión Europea los análisis técnicos pertinentes para el establecimiento y el ajuste de*** los parámetros, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo***.*** Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán ***los*** límites a las cuentas de pago en euros digitales ***previstos en el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 870
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. ***Dichos límites tendrán un carácter proporcionado y restringirán la libertad de las personas únicamente en la medida necesaria para alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1.*** Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas

	a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

Or. en

Enmienda 871
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. ***El límite y su modificación requerirán la aprobación del Parlamento Europeo por mayoría simple.*** Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

Or. de

Enmienda 872
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará ***exclusivamente*** instrumentos

uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo***. El Banco Central Europeo podrá realizar consultas externas y revisará periódicamente los límites fijados***. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.

Or. en

Enmienda 873
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales.	1. A efectos del artículo 15, apartado 1, el Banco Central Europeo desarrollará instrumentos para limitar el uso del euro digital como reserva de valor y decidirá sobre los parámetros y la utilización de esos instrumentos, de conformidad con el marco establecido en el presente artículo. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 12, apartado 1, aplicarán dichos límites a las cuentas de pago en euros digitales. ***A este respecto, el límite máximo deberá ser de al menos 10 000 EUR.***

Or. de

Enmienda 874
Giovanni Crosetto, Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El Banco Central Europeo, con la participación de las partes interesadas pertinentes, entre ellas los proveedores de servicios de pago, realizará una evaluación de impacto específica y detallada, basándose en datos a nivel de bancos individuales mediante un estudio de impacto cuantitativo, para proporcionar un panorama completo de las consecuencias de la introducción del euro digital en el balance y la gestión de liquidez de las entidades de crédito para los distintos niveles de límites de tenencias posibles.

Or. en

Enmienda 875
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La calibración del límite se basará en evaluaciones del BCE y se revisará a la luz de las condiciones macrofinancieras. El límite no restringirá la capacidad de los usuarios para efectuar pagos, que se garantizarán mediante funcionalidades automatizadas de cascada y cascada inversa.

Or. en

Enmienda 876
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1:	***suprimido***
a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, la estabilidad financiera;	
b) garantizarán la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal;	
c) respetarán el principio de proporcionalidad.	

Or. en

Justificación

No debe haber límites de tenencias, como sucede con el efectivo.

Enmienda 877
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el*** apartado 1***:***	2. ***A efectos del artículo 15,*** apartado 1***, se limitarán las tenencias en euros digitales que puedan mantener las personas físicas.***

Or. en

Enmienda 878
Damian Boeselager

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los ***parámetros*** y la utilización de los instrumentos ***a que se refiere el*** apartado 1:	2. Los ***límites*** y la utilización de los instrumentos ***salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15,*** apartado 1: ***Al establecer los límites o definir los instrumentos, el BCE velará por que dichos límites se diseñen y calibren de manera que***:

Or. en

Enmienda 879
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1:	2. Los parámetros y el uso de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 ***serán establecidos por el Banco Central Europeo y se diseñarán para***:

Or. en

Enmienda 880
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los parámetros y la ***utilización*** de los instrumentos ***a que se refiere el*** apartado 1:	2. Los parámetros y la ***aplicación*** de los ***límites de tenencias y cualesquiera otros*** instrumentos ***desarrollados con***

arreglo al apartado 1:

Or. en

Enmienda 881
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1:	2. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 ***serán desarrollados por el Banco Central Europeo teniendo en cuenta***:

Or. en

Enmienda 882
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, la estabilidad financiera;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 883
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***salvaguardarán los objetivos***	a) ***se contribuya a la*** estabilidad

establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, la estabilidad financiera;	financiera ***y a una adaptación fluida al ecosistema de pagos en euros digitales***;

Or. en

Enmienda 884
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***salvaguardarán los objetivos establecidos*** en el artículo 15, apartado 1***, en particular, la estabilidad financiera***;	a) ***serán proporcionados y estarán debidamente justificados según lo establecido*** en el artículo 15, apartado 1;

Or. en

Enmienda 885
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, la estabilidad ***financiera***;	a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, la estabilidad ***del sistema financiero en toda la zona del euro***;

Or. en

Enmienda 886
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1,	a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1,

en particular, la estabilidad financiera;	en particular, ***la libertad de las personas para poseer y utilizar dinero de banco central, que debe sopesarse cuidadosamente frente a los posibles riesgos para*** la estabilidad financiera;

Or. en

Enmienda 887
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla', Jussi Saramo

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, la estabilidad financiera;	a) salvaguardarán los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 1, en particular, ***el mantenimiento de la capacidad de las personas para poseer y utilizar dinero de banco central, al tiempo que esto se equilibra con los posibles riesgos para*** la estabilidad financiera;

Or. en

Enmienda 888
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantizarán la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 889
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantizarán la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal;	b) garantizarán la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal***, que podrían verse perjudicadas si los límites de tenencias se fijaran en un nivel demasiado bajo***;

Or. en

Enmienda 890
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla', Jussi Saramo

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) garantizarán la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal;	b) garantizarán la facilidad de uso y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal***, que podrían verse perjudicadas si los límites de tenencias se fijaran en un nivel indebidamente bajo***;

Or. en

Enmienda 891
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	b bis) se garantice el acceso efectivo, universal y no discriminatorio de todos los ciudadanos de la Unión al dinero de banco central en formato digital, como servicio público esencial que apoya la inclusión financiera;

Or. en

Enmienda 892
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) se garantice la competitividad y el atractivo del euro digital frente a medios de pago comparables o depósitos digitales de instrumentos de valor;

Or. en

Enmienda 893
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) respetarán el principio de proporcionalidad.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 894
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) respetarán el principio de proporcionalidad.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 895
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) respetarán el principio de proporcionalidad**.**	c) respetarán el principio de proporcionalidad***, según el cual toda limitación de la libertad de las personas debe estar claramente justificada por el Banco Central Europeo***.

Or. en

Enmienda 896
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla', Jussi Saramo

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) respetarán el principio de proporcionalidad.	c) respetarán el principio de proporcionalidad***, según el cual toda limitación de la libertad de las personas debe estar explícitamente justificada por el Banco Central Europeo***.

Or. en

Enmienda 897
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) se garantice que los límites no obstaculicen la contribución positiva del euro digital a un sistema financiero competitivo y diverso, en consonancia con los principios de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

Or. en

Enmienda 898
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) salvaguardarán la estabilidad financiera, teniendo en cuenta asimismo los efectos adversos reales o potenciales que puedan tener las limitaciones propuestas sobre la estabilidad financiera;

Or. en

Enmienda 899
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	c ter) tendrán en cuenta los intereses de los consumidores.

Or. en

Enmienda 900
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No debe haber límites de tenencias, como sucede con el efectivo.

Enmienda 901
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los parámetros y la utilización*** de los ***instrumentos*** a que se refiere el ***apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.***	3. ***El Banco Central Europeo, previa consulta a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, elaborará un informe sobre el impacto*** de los ***diferentes límites teóricos de tenencias en la estabilidad financiera de la zona del euro y de sus Estados miembros. El Banco Central Europeo presentará el informe a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de seis meses a partir de la conclusión de los trabajos preparatorios***

para la emisión del euro digital fuera de línea a que se refiere el ***artículo 4, apartado 2 bis. El informe irá acompañado de la metodología empleada para los cálculos y contendrá, como mínimo, la siguiente información***:

Or. en

Enmienda 902
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda*** la zona del euro.	3. ***El Banco Central Europeo, previa consulta a la Junta Europea de Riesgo Sistémico, elaborará un informe sobre el impacto de los diferentes límites teóricos de tenencias en la estabilidad financiera de*** la zona del euro ***y de sus Estados miembros, incluida una evaluación explícita de si algún parámetro del euro digital podría incentivar la desestabilización de las salidas de depósitos de las entidades de crédito, especialmente en condiciones de tensión en el mercado, y propondrá medidas correctoras cuando sea necesario***.

Or. en

Justificación

Refuerza las salvaguardias para la estabilidad financiera al exigir una evaluación explícita de las posibles salidas de depósitos desestabilizadoras y ordenar medidas correctoras cuando se detecten riesgos.

Enmienda 903
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.	3. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro***, a fin de garantizar la unicidad del dinero en toda la zona del euro y la protección coherente de la libertad de las personas en toda la Unión***.

Or. en

Enmienda 904
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla', Jussi Saramo

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.	3. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro***, a fin de mantener la unicidad del dinero y garantizar una protección coherente de las libertades de las personas en toda la Unión***.

Or. en

Enmienda 905
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

3. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.	3. ***El Banco Central Europeo podrá fijar límites de tenencias diferentes para las personas físicas y las personas jurídicas.*** Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 906
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.	3. ***El Banco Central Europeo informará al público del modo en que ha aplicado*** los parámetros y la utilización de los instrumentos a que se refiere el apartado 1***, que*** se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 907
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) una evaluación del impacto de los diferentes límites teóricos de tenencias en la estabilidad financiera y en la competitividad y la resiliencia de las entidades de crédito y las sociedades no financieras de la zona del euro, prestando

especial atención al impacto en la financiación, la liquidez, la rentabilidad y la concesión de préstamos por parte de las entidades de crédito;

Or. en

Enmienda 908
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) cualquier limitación de la metodología o de los datos utilizados que limite su aplicabilidad y, en particular, cualquier factor de corrección necesario para extrapolar los resultados de los parámetros de liquidez cuando los datos utilizados incluyan períodos con liquidez de mercado y exceso de reservas extraordinariamente grandes.

Or. en

Enmienda 909
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Al evaluar las repercusiones a que se refiere el párrafo primero, letra a), el Banco Central Europeo supondrá, para cada límite teórico de tenencias, una plena adopción de los límites teóricos de tenencias en una situación de liquidez del mercado global normalizada en comparación con una situación en la que

	no se emita el euro digital. Las repercusiones se evaluarán a nivel agregado, de los sistemas financieros de la Unión y nacionales, así como a nivel de las entidades de crédito individuales, a fin de evaluar los riesgos residuales de inestabilidad financiera derivados de los riesgos para toda la zona del euro, específicos de cada país o específicos de cada entidad. La información sobre las entidades más afectadas, los Estados miembros en los que operan y su modelo de negocio se facilitará al máximo nivel de detalle compatible con el mantenimiento de la confidencialidad de los datos de supervisión.

Or. en

Enmienda 910
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No debe haber límites de tenencias, como sucede con el efectivo.

Enmienda 911
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 912
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al***	4. ***A más tardar tres meses después de la recepción del informe del*** Banco Central Europeo ***a que se refiere el***

apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo ***menos el límite*** de tenencias ***para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario***. ***El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.***

apartado 3 y antes de la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 5, la Comisión elaborará un informe con una explicación detallada de la tolerancia al riesgo residual para la estabilidad financiera. El informe establecerá, en particular, el porcentaje del total de activos bancarios a nivel de la zona del euro y de los Estados miembros que podría estar sujeto a condiciones financieras difíciles para los posibles límites teóricos de tenencias ***en caso de plena adopción por parte de los usuarios del euro digital***.

Or. en

Enmienda 913
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el*** Banco Central Europeo ***menos el límite*** de tenencias ***para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario***. ***El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.***	4. ***A más tardar tres meses después de la recepción del informe del*** Banco Central Europeo ***a que se refiere el apartado 3 y antes de la adopción del acto delegado a que se refiere el apartado 5, la Comisión elaborará un informe con una explicación detallada de la tolerancia al riesgo residual para la estabilidad financiera. El informe establecerá, en particular, el porcentaje del total de activos bancarios a nivel de la zona del euro y de los Estados miembros que podría estar sujeto a condiciones financieras difíciles para los posibles límites teóricos*** de tenencias ***en caso de plena adopción por parte de los usuarios del euro digital***.

Or. en

Enmienda 914
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.	4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea ***y serán justificados por el Banco Central Europeo con un informe a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento. El Banco Central Europeo presentará el informe al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con los procedimientos explicados en el artículo 40***. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Enmienda 915
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*

4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.

4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea ***y serán justificados por el Banco Central Europeo mediante un informe presentado a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento. El Banco Central Europeo presentará dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con el artículo 40***. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Enmienda 916
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de	4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global determinado por el Banco Central Europeo menos el límite de

tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.	tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37. ***El Banco Central Europeo no introducirá comisiones dinámicas o basadas en el uso que puedan constituir intereses negativos indirectos sobre las tenencias en euros digitales.***

Or. en

Justificación

Evita los mecanismos de intereses negativos indirectos que podrían socavar la confianza de los usuarios en el euro digital.

Enmienda 917
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global ***determinado*** por el Banco Central Europeo menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea ***fijado*** por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.	4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea ***que estén disponibles para el usuario del euro digital***. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite ***de tenencias*** global ***definido*** por el Banco Central Europeo ***en virtud del presente artículo*** menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea ***determinado*** por el usuario. ***A tal fin,*** el usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Enmienda 918
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global ***determinado por el Banco Central Europeo*** menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.	4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Justificación

El límite de tenencia es un elemento central del presente Reglamento y debe ser definido por el colegislador en texto de nivel 1.

Enmienda 919
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al	4. Los eventuales límites de tenencias respecto de las cuentas de pago en euros digitales adoptados con arreglo al

apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global ***determinado por el Banco Central Europeo*** menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.	apartado 1 se aplicarán a las tenencias tanto en línea como fuera de línea. Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El usuario del euro digital podrá fijar su límite de tenencias fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite de tenencias establecido de conformidad con el artículo 37.

Or. en

Enmienda 920
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión presentará el informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar un mes después de su elaboración.

Or. en

Enmienda 921
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El Banco Central Europeo revisará periódicamente los parámetros y la utilización de los instrumentos para limitar el uso del euro digital como

reserva de valor y, cuando proceda, recalibrará los límites de tenencias para alcanzar los objetivos establecidos en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 922
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. El límite individual de tenencias aplicable en el momento de la puesta en marcha inicial del euro digital será de 5 000 EUR.

Or. en

Enmienda 923
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. El Banco Central Europeo calculará la variación anual del índice de precios de consumo armonizado (IPCA) en la zona del euro durante el período correspondiente y, cuando dicha variación implique un ajuste del límite de tenencias, ajustará el límite en consecuencia y publicará el importe resultante. Cuando la variación anual del IPCA no implique un ajuste, el límite de tenencias se mantendrá sin cambios.

Or. en

Enmienda 924
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quater. Cuando, sobre la base de los análisis facilitados por el Banco Central Europeo o por la Comisión Europea, se considere adecuado un aumento mayor del límite de tenencias más allá del ajuste realizado con arreglo al apartado 4 ter, la Comisión Europea estará facultada para adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 38 para aumentar dicho límite. Este límite superior solo se aplicará durante un período de dos años, a menos que se confirme de nuevo con arreglo al mismo procedimiento. En este caso, se fija sin limitación temporal.

Or. en

Enmienda 925
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 4 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 quinquies. Cualquier ajuste realizado en virtud de los apartados 4 quater o 5 no será aplicable antes de que hayan transcurrido seis meses desde la entrada en vigor o la adopción del acto que prevea dicho ajuste.

Or. en

Enmienda 926
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los visitantes de la zona del euro a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra c), y las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras b), d) y e), estarán sujetos a límites respecto del uso del euro como reserva de valor que no serán superiores a los aplicados de manera efectiva en la zona del euro a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro. Los parámetros y la utilización de los instrumentos se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en todos los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Al decidir sobre la utilización de los instrumentos en dichos Estados miembros y fijar los parámetros, el Banco Central Europeo consultará a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No debe haber límites de tenencias, como sucede con el efectivo.

Enmienda 927
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Los visitantes de la zona del euro a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra c), y las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1,***	5. ***La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado a fin de establecer los límites de tenencias iniciales. El acto delegado se adoptará a***

letras b), d) y e), estarán sujetos a límites respecto del uso del ***euro como reserva de valor que no serán superiores a los aplicados de manera efectiva en la zona del euro a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro. Los parámetros y la utilización de los instrumentos se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en todos los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Al decidir sobre la utilización de los instrumentos en dichos Estados miembros y fijar los parámetros, el*** Banco Central Europeo ***consultará a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro.***

más tardar seis meses después de la recepción del informe del Banco Central Europeo ***a que se refiere el apartado 3. Los límites de tenencias iniciales cumplirán los siguientes criterios en el caso de plena adopción por parte de los usuarios del euro digital en una situación de liquidez general del mercado normalizada:***

Or. en

Enmienda 928
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) no se espera que ninguna entidad de crédito individual de la zona del euro haga frente a una salida de depósitos a la vista minoristas superior al 5 % en comparación con la situación sin un euro digital;

Or. en

Enmienda 929
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) el total de los activos representados por las entidades de crédito que alcancen una ratio de cobertura de liquidez (LCR) del 100 % o caigan por debajo de ella se situará por debajo del 1 % para la zona del euro en su conjunto y para cada Estado miembro de la zona del euro.

Or. en

Enmienda 930
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Si los límites de tenencias fueran inferiores a la media estimada de las tenencias de efectivo de las personas físicas como medio de operación, la Comisión podrá decidir fijar límites de tenencias iniciales equivalentes a esas tenencias medias de efectivo.

Or. en

Enmienda 931
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado por el que se revisen a la baja los límites de tenencias iniciales, previa consulta al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de

Riesgo Sistémico, siempre que lo considere oportuno.

Or. en

Enmienda 932
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. La Comisión propondrá una modificación legislativa cuando considere oportuno modificar los criterios a que se refiere el apartado 5 para revisar al alza los límites de tenencias iniciales.

Or. en

Enmienda 933
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando un usuario del euro digital sea titular de más de una cuenta de pago en euros digitales, especificará a los proveedores de servicios de pago con los que mantenga las distintas cuentas el modo en que debe asignarse entre las mismas el límite individual de tenencias.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No debe haber límites de tenencias, como sucede con el efectivo.

Enmienda 934
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando un usuario del euro digital sea titular de más de una cuenta de pago en euros digitales, especificará a los proveedores de servicios de pago con los que mantenga las distintas cuentas el modo en que debe asignarse entre las mismas el límite individual de tenencias.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Esta supresión facilita la experiencia, evita los costes adicionales que se derivarían de la coordinación por parte de los bancos de los límites de tenencias y limita los requisitos de intercambio de datos.

Enmienda 935
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. ***Cuando un usuario del euro digital sea titular de más de una cuenta de pago en euros digitales, especificará a*** los proveedores de servicios de pago ***con los que mantenga las distintas*** cuentas ***el modo en que debe asignarse entre las mismas el límite individual de tenencias***.	6. ***Los límites de tenencias a que se refiere el apartado 5 se aplicarán de manera no discriminatoria y uniformemente en toda la zona del euro.*** Los proveedores de servicios de pago ***que presten servicios de gestión de cuentas en el sentido de la Directiva (UE) 2015/2366 a las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, garantizarán dichos límites globales de tenencias a las*** cuentas ***de pago en euros digitales en línea y los dispositivos para euros digitales fuera de línea.***

Or. en

Enmienda 936
Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Thomas Bajada, César Luena, Costas Mavrides

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Cuando un usuario del euro digital sea titular de más de una cuenta de pago en euros digitales, ***especificará a los proveedores de servicios de pago con los que mantenga las distintas cuentas el modo en que debe asignarse entre las mismas*** el límite ***individual*** de tenencias.	6. Cuando un usuario del euro digital sea titular de más de una cuenta de pago en euros digitales, el límite de tenencias ***se establecerá por cuenta de pago***.

Or. en

Enmienda 937
Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Thomas Bajada, César Luena, Costas Mavrides

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias adoptado con arreglo al apartado 1 respecto de dicha cuenta ascenderá a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a sus usuarios.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 938
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias adoptado con arreglo al apartado 1 respecto de dicha cuenta ascenderá a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a sus usuarios.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No debe haber límites de tenencias, como sucede con el efectivo.

Enmienda 939
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias adoptado con arreglo al apartado 1 respecto de dicha cuenta ascenderá a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a sus usuarios.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 940
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias adoptado con arreglo al apartado 1 respecto de dicha cuenta ascenderá a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a sus usuarios.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 941
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando ***una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a más de un*** usuario del euro digital***, todo*** límite de tenencias ***adoptado con arreglo al apartado 1 respecto de dicha cuenta ascenderá a la suma de los límites*** de tenencias ***individuales asignados a sus usuarios***.	7. ***Cuando un usuario del euro digital utilice la moneda tanto en línea como fuera de línea, el límite de tenencias que se aplique al euro digital en línea será igual al límite global de tenencias determinado en el apartado 5 menos el límite de tenencias para el euro digital fuera de línea fijado por el usuario. El*** usuario del euro digital ***podrá fijar su*** límite de tenencias ***fuera de línea en cualquier cantidad comprendida entre cero y el límite*** de tenencias ***fijado de conformidad con el artículo 37***.

Or. en

Enmienda 942
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Cuando una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias ***adoptado con arreglo al apartado 1 respecto de dicha cuenta*** ascenderá a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a sus usuarios.	7. Cuando una cuenta de pago en euros digitales tenga como titular a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias ascenderá a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a sus usuarios.

Or. en

Enmienda 943
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los visitantes y las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras b), d) y e), estarán sujetos a límites de tenencias respecto del uso del euro como reserva de valor que no serán superiores a los aplicados de manera efectiva en la zona del euro a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro. Dichos límites de tenencias se aplicarán de manera no discriminatoria y uniforme en todos los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Al decidir sobre los límites de tenencias y otros límites, la Comisión consultará al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro.

Or. en

Enmienda 944

Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Los proveedores de servicios de pago no impondrán límites adicionales de tenencias, operaciones o retirada sobre sus cuentas en euros digitales.

Or. en

Enmienda 945
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 ter. Cuando un usuario del euro digital en línea sea titular de más de una cuenta de pago en euros digitales en línea, especificará a los proveedores de servicios de pago con los que mantenga las distintas cuentas el modo en que debe asignarse entre las mismas el límite individual de tenencias.

Or. en

Enmienda 946
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quater. Cuando una cuenta de

	pago en euros digitales en línea tenga como titular a más de un usuario del euro digital, todo límite de tenencias adoptado con arreglo al apartado 5 respecto de dicha cuenta ascenderá a la suma de los límites de tenencias individuales asignados a sus usuarios.

Or. en

Enmienda 947
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 7 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 quinquies. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, a petición del Banco Central Europeo, que propongan límites adicionales al uso del euro digital con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera y la financiación estable de las entidades de crédito y su capacidad de préstamo a la economía, garantizando al mismo tiempo la manejabilidad y la aceptación del euro digital como instrumento de curso legal y respetando el principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 948
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***En el marco del presente***	8. ***A efectos del artículo 15,***

Reglamento, ***el*** euro digital ***no devengará intereses***.	***apartado 1 bis***, ***las tenencias en euros digitales podrán devengar intereses. El BCE determinará cualquier interés de conformidad con los Tratados, con el fin de:*** ***a) apoyar la transmisión de la política monetaria a la economía real;*** ***b) preservar la facilidad de uso y el atractivo del*** euro digital ***frente a otros medios de pago digitales y la reserva digital de instrumentos de valor;*** ***c) establecer una base de referencia para los mercados de depósitos bancarios que apoyan un sistema financiero diverso y competitivo***.

Or. en

Enmienda 949
Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma, César Luena, Costas Mavrides, Lara Wolters

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. En el marco del presente Reglamento, el euro digital ***no devengará*** intereses.	8. En el marco del presente Reglamento, el euro digital ***podrá devengar*** intereses. ***A efectos del artículo 16, apartado 8, el BCE podrá remunerar las tenencias en euros digitales al tipo de interés de la facilidad de depósito.***

Or. en

Enmienda 950
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***En el marco del presente Reglamento,*** el euro digital no devengará intereses.	8. El euro digital no devengará intereses.

Or. en

Enmienda 951
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***En el marco del presente Reglamento,*** el euro digital no devengará intereses.	8. El euro digital no devengará intereses.

Or. en

Enmienda 952
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***En el marco del presente Reglamento,*** el euro digital no devengará intereses.	8. El euro digital no devengará intereses.

Or. en

Enmienda 953
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. ***En el marco del presente Reglamento,*** el euro digital no devengará intereses.	8. El euro digital no devengará intereses.

Or. en

Enmienda 954
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. En el marco del presente Reglamento, el euro digital no devengará intereses.	8. En el marco del presente Reglamento, el euro digital no devengará intereses. ***Se excluyen los tipos de interés negativos.***

Or. de

Enmienda 955
Jonás Fernández, Aurore Lalucq, Carla Tavares, Thomas Bajada, César Luena, Costas Mavrides

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, el BCE fijará el mismo límite de tenencias de cualesquiera cuentas de pago en euros digitales al nivel de cobertura de los depósitos agregados de cada depositante establecido en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE relativa a los sistemas de garantía de depósitos, si, transcurridos treinta y seis meses desde la emisión de euros digitales, no ha entrado en vigor la propuesta de Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 806/2014 a fin de establecer un Sistema Europeo de Garantía de

Depósitos.

Or. en

Enmienda 956
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 16 bis
	Límite máximo global para los límites de tenencias
	1. Los límites de tenencias a que se refiere el artículo 16, apartado 1, letra a), estarán sujetos a un límite máximo global para las personas jurídicas y para las personas físicas fijado de conformidad con el presente artículo. Podrán fijarse límites máximos diferentes para las personas físicas y jurídicas.
	2. El Banco Central Europeo anunciará públicamente la fecha prevista de la primera emisión del euro digital de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento al menos dos años antes de dicha fecha prevista. Al menos un año antes de la fecha prevista de la primera emisión del euro digital, el Banco Central Europeo publicará un informe técnico sobre los límites para el uso del euro digital como reserva de valor fijados de conformidad con el artículo 15, apartado 1, y presentará al Consejo, de acuerdo con la Comisión, una recomendación de decisión de ejecución del Consejo por la que se fije el límite máximo global para los límites de tenencias a que se refiere el artículo 16.
	3. El Consejo adoptará la decisión de ejecución del Consejo en un plazo de seis meses a partir de la presentación de la recomendación del Banco Central

Europeo, por mayoría cualificada de conformidad con el artículo 238, apartado 3, letra b), del TFUE, también cuando modifique la recomendación. Si la decisión de ejecución del Consejo no se ha adoptado al final del período de seis meses, el Banco Central Europeo podrá fijar límites de tenencias de conformidad con su recomendación. El Consejo podrá adoptar su decisión de ejecución sobre la base de dicha recomendación incluso tras la expiración del plazo de seis meses.

4. El límite máximo global se revisará al menos cada dos años. A tal fin, la decisión de ejecución del Consejo se aplicará durante un período de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5. Al menos seis meses antes de que finalice la aplicación de la decisión de ejecución del Consejo, el Banco Central Europeo publicará un nuevo informe técnico sobre los límites de tenencias y presentará al Consejo, de acuerdo con la Comisión, una recomendación de decisión de ejecución del Consejo sobre el límite máximo global.

5. El Consejo podrá adoptar la decisión de ejecución del Consejo a los efectos del apartado 4 en un plazo de seis meses a partir de la presentación de la recomendación del Banco Central Europeo, por mayoría cualificada de conformidad con el artículo 238, apartado 3, letra b), del TFUE, también cuando modifique la recomendación. Si el Consejo no se ha pronunciado antes del final de la aplicación de la decisión de ejecución del Consejo, el período de aplicación de dicha decisión se prorrogará tácitamente por dos años.

6. El Banco Central Europeo ajustará sin demora los límites de tenencias fijados de conformidad con el artículo 16 para cumplir el límite máximo global establecido en una decisión de ejecución del Consejo.

Or. en

Enmienda 957
Paulius Saudargas, Sandra Kalniete, Liudas Mažylis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 16 bis
	Procedimiento para aumentar los límites de tenencias y operaciones fuera de línea
	1. En las circunstancias a que se refiere el artículo 14, letra a), uno o varios Estados miembros podrán presentar a la Comisión Europea una solicitud de aumento temporal de los límites aplicables a las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea y de los límites de tenencias en euros digitales fuera de línea. Dichos límites cumplirán las restricciones sobre el uso del euro digital como reserva de valor establecidas de conformidad con el artículo 16. La solicitud especificará los territorios y categorías de usuarios pertinentes bajo la jurisdicción del Estado o Estados miembros solicitantes y establecerá los motivos que justifican la medida, así como el plazo preciso previsto para su aplicación.
	2. El Banco Central Europeo y los Estados miembros distintos de los que hayan presentado la solicitud podrán emitir su dictamen sobre la medida propuesta sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo de [veinticuatro] horas a partir de la notificación por parte de la Comisión Europea.
	3. Cuando se den las circunstancias a que se refiere el artículo 14, letra a), y se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo, la Comisión Europea adoptará un acto de ejecución por el que

se establezca el aumento temporal de los límites de tenencias y los límites de pago en euros digitales fuera de línea, sin demora indebida y, en cualquier caso, en un plazo de [cuarenta y ocho] horas a partir de la recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 1. En caso de decisión negativa, la Comisión Europea expondrá sus motivos. Al adoptar el acto de ejecución, la Comisión Europea tendrá en cuenta los principios establecidos en el artículo 37, apartado 6.

4. La Comisión también podrá adoptar una medida de este tipo por propia iniciativa. El apartado 2 se aplicará mutatis mutandis.

La medida dejará de aplicarse al expirar el plazo establecido en el acto de ejecución de la Comisión. En casos debidamente justificados, cuando las circunstancias a que se refiere el artículo 14, letra a), continúen, cambien o dejen de existir, la Comisión Europea adoptará, sin demora indebida, un nuevo acto de ejecución con arreglo al apartado 3 por el que se modifique o derogue la medida.

Or. en

Enmienda 958
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 16 bis
	Período transitorio
	1. A fin de garantizar la implantación gradual y segura del sistema de pago en euros digitales, al tiempo que se refuerza inmediatamente la resiliencia del sistema

de pago y se facilita la adopción de las cuentas de pago en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago y los usuarios, el límite de tenencias aplicable a los usuarios que mantengan una cuenta en euros digitales con un proveedor de servicios de pago privado se fijará en cero euros durante un período transitorio de dos años a partir de la primera emisión del euro digital.

2. El límite temporal a que se refiere el apartado 1 no se aplicará a las entidades designadas mencionadas en el artículo 14 ter.

Se aplicará sin perjuicio de la desfinanciación diferida de lotes para comerciantes o de la reserva temporal de fondos para permitir pagos condicionales.

3. Una vez finalizado el período transitorio de dos años, el Banco Central Europeo fijará los límites de tenencias de conformidad con el artículo 16.

Or. en

Justificación

En los dos primeros años de implantación, se propone que los proveedores de servicios de pago privados solo ofrezcan un punto de acceso intermediado a la infraestructura de liquidación del euro digital con el único fin de permitir al usuario ejecutar y recibir operaciones de pago en euros digitales en línea. El acceso a las tenencias y a la funcionalidad fuera de línea sería concedido por las autoridades públicas o las entidades designadas que actúen en virtud de obligaciones de servicio de interés económico general. Esta implantación gradual permitiría a los agentes adaptarse al nuevo producto y promover la confianza de los usuarios en el ecosistema del euro digital.

Enmienda 959
Paulius Saudargas, Sandra Kalniete, Liudas Mažylis

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 16 ter

Mejora de la distribución del euro digital en circunstancias excepcionales

En las circunstancias excepcionales a que se refiere el artículo 14, letra a), y solo durante el tiempo que sea necesario, un Estado miembro podrá decidir que una o varias de las autoridades o entidades designadas con arreglo al artículo 14, apartado 3, presten servicios temporales de pago en euros digitales e instrumentos de pago temporales.

Or. en

Enmienda 960
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Comisiones y tasas por ***los*** servicios de pago en euros digitales	Comisiones y tasas por ***la prestación de*** servicios de pago en euros digitales

Or. en

Enmienda 961
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. No se cobrarán comisiones ni a los ordenantes ni a los beneficiarios. La cláusula «sin comisiones» se aplica tanto a las operaciones de pago en euros digitales en línea como fuera de línea, y es esencial para el curso legal del euro digital. Los proveedores de servicios de pago podrán ofrecer servicios de valor

	añadido en condiciones comerciales siempre que la funcionalidad básica de pago en euros digitales siga siendo accesible sin coste alguno.

Or. en

Enmienda 962
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos ***del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios*** de pago ***en euros digitales***, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión ***a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c),*** por la prestación de los servicios ***básicos*** de pago en euros digitales a que se refiere el anexo ***2***.	1. A efectos ***de garantizar el uso efectivo del euro digital como medio*** de pago ***de curso legal***, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión por la prestación de los servicios ***obligatorios*** de pago en euros digitales a que se refiere el anexo ***II a las personas físicas a que se refiere el artículo 12 bis, apartado 1, letras a), c) y f), cuando dichas personas utilicen servicios de cuenta de pago en euros digitales exclusivamente en su calidad de consumidores***. ***Esto se entiende sin perjuicio de las comisiones que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar por la prestación de otros servicios de pago en euros digitales.***

Or. en

Enmienda 963
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15,	1. A efectos del artículo 15,

apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se ***refiere el anexo 2***.	apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se ***refieren los anexos II y II bis. Para evitar que el uso de las cuentas de pago en euros digitales de las personas físicas con fines empresariales esté cubierto por los servicios básicos de pago en euros digitales de los anexos II y II bis, los proveedores de servicios de pago estarán autorizados a establecer un límite proporcionado al número de operaciones de pago recibidas y emitidas que sean gratuitas, y podrán cobrar las que lo excedan con arreglo al apartado 2 del presente artículo***.
	Or. en

Enmienda 964
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 2, ***y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales,*** los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas ***a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c),*** por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo 2.	1. A efectos del artículo 15, apartado 2, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión***, ni directa, ni indirecta, ni acumulada,*** a las personas físicas por la prestación ***o el uso*** de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo 2.
	Or. en

Justificación

Esta enmienda refuerza las disposiciones sobre comisiones y tasas al garantizar que todas las personas físicas tengan libre acceso a los servicios básicos en euros digitales, prohibiendo tanto las tasas directas como las indirectas. Previene la exclusión financiera, preserva el carácter de bien público del euro digital y garantiza la neutralidad de costes para los ciudadanos.

Enmienda 965
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por ***otros*** servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo 2.	1. A efectos del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por servicios de pago en euros digitales ***de valor añadido***, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo 2.

Or. en

Enmienda 966
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios	1. A efectos del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios

básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo 2.

básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo 2. ***Los servicios básicos en euros digitales serán los mismos tanto para las funcionalidades en línea como fuera de línea.***

Or. en

Enmienda 967
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo 2.	1. A efectos del artículo 15, apartado 2, y sin perjuicio de las eventuales comisiones cobradas por otros servicios de pago en euros digitales, los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a las personas físicas a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letras a), b) y c), por la prestación de los servicios básicos de pago en euros digitales a que se refiere el anexo 2. ***Los servicios básicos en euros digitales serán idénticos para las funcionalidades en línea y fuera de línea.***

Or. en

Enmienda 968
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los proveedores de servicios de pago podrán cobrar una comisión razonable por la provisión de un

instrumento de pago adicional que se facilite a petición del usuario a que se refiere el anexo II, letra g). Dicha comisión razonable solo cubrirá las funcionalidades ya ofrecidas por los demás instrumentos de pago proporcionados de forma gratuita. Los proveedores de servicios de pago también podrán cobrar comisiones razonables por los servicios obligatorios a que se refiere el párrafo primero en la medida en que se presten como parte de cualquier cuenta de pago en euros digitales adicional con el mismo proveedor de servicios de pago.

Or. en

Enmienda 969
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 2 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los proveedores de servicios de pago podrán cobrar una comisión razonable por la financiación y desfinanciación de euros digitales a través de billetes y monedas denominados en euros. Dicha comisión no excederá del importe más bajo cobrado por el proveedor de servicios de pago al consumidor correspondiente por la financiación y desfinanciación de una cuenta de pago en euros no digitales a través de billetes y monedas denominados en euros.

Or. en

Enmienda 970
Giovanni Crosetto, Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. En el futuro no se añadirán servicios adicionales a la lista de servicios básicos en euros digitales.

Or. en

Enmienda 971
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. Dichas tasas no excederán del menor de los importes siguientes:	***suprimido***
a) los costes pertinentes asumidos por los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable;	
b) las tasas exigidas por medios de pago digitales comparables.	

Or. en

Enmienda 972
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. ***Dichas tasas no excederán del menor de los importes siguientes:***	2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales ***en línea*** se ajustará al principio de proporcionalidad. ***Ninguna tasa de intercambio o tasa de descuento cobrada por un proveedor de servicios de pago a un proveedor de servicios de pago o a un comerciante en relación con servicios de pago en euros digitales en línea será superior a la tasa de intercambio o tasa de descuento cobrada por dicho proveedor de servicios de pago a dicho proveedor de servicios de pago o comerciante específico por el medio de pago comparable con el precio más competitivo.***

Or. en

Enmienda 973
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***A efectos del artículo 15, apartado 2***, ***toda tasa*** de descuento ***o tasa*** de intercambio ***en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. Dichas tasas no excederán del menor de los importes siguientes:***	2. ***Durante un período transitorio***, ***las tasas*** de descuento ***y las tasas*** de intercambio ***estarán sujetas a límites máximos, de conformidad con el artículo 15, apartado 2, y dichos límites máximos se regirán por el artículo 17 bis. Una vez finalizado el período transitorio, cuando la Comisión adopte una decisión de ejecución de conformidad con el artículo 17 quater, apartado 2, o a más tardar diez años después de la primera emisión del euro digital, estos límites máximos se regirán por los apartados 2 bis a 4.***

Or. en

Enmienda 974
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. ***Dichas tasas no excederán del menor de los importes siguientes:***	2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 975
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. ***Dichas tasas no excederán del menor de los importes siguientes:***	2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 976
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*

2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. Dichas tasas ***no excederán del*** menor de los importes siguientes:	2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad ***y no discriminación***. Dichas tasas ***serán inferiores en una cantidad razonable al*** menor de los importes siguientes:

Or. en

Enmienda 977
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. ***Dichas tasas*** no ***excederán*** del menor de los importes siguientes:	2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. ***La tasa de descuento se fijará mediante negociaciones directas entre los proveedores de servicios de pago y los comerciantes y*** no ***excederá*** del menor de los importes siguientes:

Or. en

Enmienda 978
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad. Dichas tasas no excederán del menor de los	2. A efectos del artículo 15, apartado 2, toda tasa de descuento o tasa de intercambio en relación con las operaciones de pago en euros digitales se ajustará al principio de proporcionalidad ***y no discriminación***. Dichas tasas ***se***

importes siguientes:	***aplicarán de manera uniforme en la zona del euro y*** no excederán del menor de los importes siguientes:

Or. en

Enmienda 979
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los costes pertinentes asumidos por los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 980
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los costes pertinentes asumidos por los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 981
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los costes pertinentes asumidos por los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 982
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los costes pertinentes asumidos por los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 983
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los costes pertinentes asumidos por los proveedores de servicios de pago por proporcionar los pagos en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 984
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las tasas exigidas por medios de pago digitales comparables.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 985
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las tasas exigidas por medios de pago digitales comparables.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 986
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las tasas exigidas por medios de pago digitales comparables.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 987

Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las tasas exigidas por medios de pago digitales comparables.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 988
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las tasas exigidas por medios de pago digitales comparables.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 989
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las tasas exigidas por ***medios de pago digitales comparables***.	b) las tasas exigidas por ***tarjetas de débito internacionales y nacionales, así como los pagos inmediatos utilizables en el punto de interacción. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 38 para fijar el importe razonable a que se refiere el presente artículo. Al determinar dicho importe, la Comisión tendrá en cuenta el***

nivel del sistema y las tasas de liquidación para los sistemas de tarjetas internacionales y nacionales que puedan utilizar los consumidores en el punto de venta y en el comercio electrónico. Al hacerlo, la metodología debe garantizar que el marco de compensación siga siendo transparente, armonizado y proporcionado a las condiciones del mercado, y que refleje al mismo tiempo la ausencia de tasas de régimen y comisiones de tramitación derivadas del suministro público de la infraestructura del euro digital.

Or. en

Enmienda 990
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las tasas exigidas por ***medios de*** pago ***digitales comparables.***	b) las tasas exigidas por ***operaciones con tarjetas de débito internacionales y nacionales y por las operaciones de*** pago ***inmediato utilizables en el punto de interacción.***

Or. en

Enmienda 991
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos del artículo 15, apartado 2, toda

tasa de descuento en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea se ajustará al principio de proporcionalidad. Las tasas de descuento cobradas por un proveedor de servicios de pago a un comerciante en relación con servicios de pago en euros digitales fuera de línea no serán superiores a las tasas de descuento cobradas por dicho proveedor de servicios de pago a dicho comerciante en lo que respecta al medio de pago comparable con el precio más competitivo.

Or. en

Enmienda 992
Giovanni Crosetto, Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, no se aplicará ninguna tasa de descuento ni tasa de intercambio a las operaciones de pago en euros digitales de escasa cuantía realizadas en puntos de venta físicos durante un período transitorio de cinco años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo [disposición de los actos delegados] a fin de especificar el umbral o los umbrales monetarios por debajo de los cuales un pago en euros digitales se considerará de escasa cuantía a efectos del presente artículo. Al determinar dicho umbral o umbrales, la Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible:
	a) los datos de mercado y la distribución estadística del valor de las operaciones en

los pagos minoristas en toda la Unión;

b) los patrones de pago de los consumidores, en particular la frecuencia y el valor típico de las compras diarias;

c) los objetivos de inclusión financiera y aceptación rentable del euro digital por parte de los comerciantes, en particular las microempresas y las pequeñas empresas; y

d) la necesidad de garantizar que la aceptación de los pagos en euros digitales de escasa cuantía sea al menos tan ventajosa económicamente para los comerciantes como los instrumentos de pago minoristas existentes.

Los actos delegados establecerán uno o varios umbrales o criterios cuantitativos que garanticen la seguridad jurídica, la viabilidad técnica y la plena interoperabilidad en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 993
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, no se aplicará ninguna tasa de descuento ni tasa de intercambio a las operaciones de pago en euros digitales de escasa cuantía realizadas en puntos de venta físicos durante un período transitorio de tres años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
	La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de especificar el umbral o los umbrales monetarios por debajo de los cuales un pago en euros digitales se considerará de

escasa cuantía a efectos del presente artículo.

Al determinar dicho umbral o umbrales, la Comisión tendrá en cuenta en la mayor medida posible:

a) los datos de mercado y la distribución estadística del valor de las operaciones en los pagos minoristas en toda la Unión;

b) los patrones de pago de los consumidores, en particular la frecuencia y el valor típico de las compras diarias;

c) los objetivos de inclusión financiera y aceptación rentable del euro digital por parte de los comerciantes, en particular las microempresas y las pequeñas empresas; y

d) la necesidad de garantizar que la aceptación de los pagos en euros digitales de escasa cuantía sea al menos tan ventajosa económicamente para los comerciantes como los instrumentos de pago minoristas existentes.

Los actos delegados establecerán uno o varios umbrales o criterios cuantitativos que garanticen la seguridad jurídica, la viabilidad técnica y la plena interoperabilidad en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 994
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, los proveedores de servicios de pago no aplicarán ninguna tasa de descuento ni tasa de intercambio a las

entidades jurídicas por las operaciones de pago en euros digitales de escasa cuantía ejecutadas en el punto de interacción físico. La presente exención será aplicable durante un período de tres años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento. A tal fin, el Banco Central Europeo especificará un umbral monetario por debajo del cual una operación de pago en euros digitales se considerará de escasa cuantía. El Banco Central Europeo podrá revisar dicho umbral y ampliar la duración de la exención, cuando esté justificado a la luz de la evolución del mercado y de las necesidades de los usuarios.

Or. en

Enmienda 995
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La cláusula «sin comisiones» establecida en el artículo 17, apartado 1, garantizará que:
	a) las personas físicas y las entidades jurídicas puedan poseer, transferir y recibir euros digitales sin costes directos por operación;
	b) los comerciantes que acepten pagos en euros digitales no soporten costes de adquisición por la aceptación de pagos básicos;
	c) los proveedores de servicios de pago no podrán imponer gastos indirectos a través de comisiones de mantenimiento de cuentas, requisitos de saldo mínimo o mecanismos similares vinculados al uso del euro digital.

Or. en

Enmienda 996
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Al final del período de transición, ni la tasa de descuento ni la tasa de intercambio excederán de los costes pertinentes asumidos por los proveedores de servicios de pago por prestar servicios de pago en euros digitales, incluido un margen de beneficio razonable. Estos límites serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 997
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La tasa de descuento total no excederá del 0,1 % del valor de la operación, con un límite máximo de 0,04 EUR por operación, y la tasa de intercambio será la mitad de la tasa de descuento total.

Or. en

Justificación

Sin tasas de régimen ni riesgo de contraparte, la tasa de descuento aplicable al euro digital debe estar muy por debajo de la de los sistemas privados. Una tasa fija ofrece posibles

economías de escala, evita cargas administrativas y se ajusta a los mejores tipos de la zona del euro. Un euro digital asequible es un compromiso político con la capacitación de los pequeños comerciantes e impulsará su adopción

Enmienda 998
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Los proveedores de servicios de pago podrán ofrecer servicios de valor añadido, incluidos, entre otros:
	a) análisis y notificación mejorados de operaciones más allá del historial básico de operaciones;
	b) garantías de liquidación acelerada más allá de los plazos normales de tramitación;
	c) interfaces de programación de aplicaciones (API) para la integración avanzada de comerciantes;
	d) conciliación automatizada y herramientas contables especializadas;
	e) servicios de asistencia al cliente de calidad más allá de la asistencia básica.

Or. en

Enmienda 999
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, estará facultada, mediante actos de

ejecución, para determinar, publicar y revisar periódicamente los límites máximos a que se refiere el apartado 2 bis aplicando la metodología establecida en el artículo 17 ter. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 39.

Or. en

Enmienda 1000
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. Las operaciones en euros digitales fuera de línea no superarán el 0,05 % del valor de la operación, con un límite máximo de 0,02 EUR por operación.

Or. en

Justificación

Dado que las operaciones fuera de línea se ejecutan sin que medie comunicación entre proveedores de servicios de pago, la tasa de intercambio no se aplica.

Enmienda 1001
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 quater. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 bis y 2 ter, el Banco Central Europeo podrá introducir un período transitorio no superior a dos años

	durante el cual las tasas y comisiones aplicables podrán fijarse en un nivel superior al establecido en el presente artículo.

Or. en

Enmienda 1002
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con carácter periódico, el Banco Central Europeo supervisará la información que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2 y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1003
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con carácter periódico, el Banco Central Europeo supervisará la información que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2 y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1004
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Con carácter periódico,*** el Banco Central Europeo ***supervisará la información que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2 y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.***	3. El Banco Central Europeo***:***

Or. en

Enmienda 1005
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con carácter periódico, el Banco Central Europeo supervisará la información ***que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2*** y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.	3. Con carácter periódico, ***la Comisión, en colaboración con*** el Banco Central Europeo***,*** supervisará la información ***sobre las tasas o comisiones exigidas por medios de pago comparables, así como las tasas de descuento cobradas por operaciones en euros digitales,*** y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.

Or. en

Enmienda 1006
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Con carácter periódico,*** el Banco Central Europeo supervisará la información que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2 y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.	3. El Banco Central Europeo supervisará la información que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2 y publicará ***al menos cada dos años*** los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.

Or. en

Enmienda 1007
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con carácter periódico, el Banco Central Europeo supervisará la información que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2 y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.	3. Con carácter periódico, el Banco Central Europeo supervisará la información que sea pertinente a efectos ***del cálculo*** de los importes ***de las tasas de intercambio y las tasas de descuento*** a que se refiere el apartado 2***, recogerá los datos conexos, en particular los datos sobre la tasa de descuento aplicada a las microempresas y los profesionales autónomos,*** y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo ***de conformidad con el artículo 40***.

Or. en

Enmienda 1008
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con carácter periódico, el Banco Central Europeo supervisará la información que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2 y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.	3. Con carácter periódico, el Banco Central Europeo supervisará la información que sea pertinente a efectos de los importes a que se refiere el apartado 2***, en particular el nivel de tasas y comisiones,*** y publicará los importes resultantes de dicha supervisión, junto con un informe explicativo.

Or. en

Enmienda 1009
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3 – letra a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a) recopilará periódicamente la información pertinente a efectos del cálculo de los límites máximos a que se refiere el apartado 2 bis;

Or. en

Enmienda 1010
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3 – letra b (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b) facilitará periódicamente a la Comisión los datos necesarios para calcular los límites máximos a que se refiere el apartado 2 bis; y

Or. en

Enmienda 1011
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3 – letra c (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c) prestará asistencia técnica a la Comisión a la hora de calcular los límites máximos a que se refiere el apartado 2 bis.

Or. en

Enmienda 1012
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Las comisiones y tasas por servicios de valor añadido:
	a) se comunicarán claramente de antemano y se desglosarán por separado de los servicios básicos;
	b) estarán sujetas a negociación entre el proveedor de servicios de pago y el cliente;
	c) serán opcionales, quedando disponible gratuitamente la funcionalidad básica con arreglo al artículo 17, apartado 2;
	d) serán proporcionales al valor adicional real proporcionado.

Or. en

Enmienda 1013
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1014
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***El Banco Central Europeo*** podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por ***el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo*** podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.	4. ***La Comisión*** podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por ***la Comisión. La Comisión*** podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Or. en

Enmienda 1015
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada ***dentro del plazo fijado*** por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.	4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. ***La información solicitada por el BCE debe ser proporcionada y directamente pertinente para su labor de supervisión del cumplimiento. El BCE no debe solicitar modelos ni metodologías de fijación de precios específicos, de conformidad con el Derecho de la Unión.*** Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada ***de una manera oportuna establecida*** por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Or. en

Enmienda 1016
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información	4. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo ***también*** podrá ***especificar el***

esté certificada por un auditor independiente.	***formato, la frecuencia y las normas técnicas para la transmisión de la información solicitada. El Banco Central Europeo podrá*** exigir que la información esté certificada por un auditor independiente ***y podrá llevar a cabo verificaciones adicionales, incluidas revisiones externas***.

Or. en

Enmienda 1017
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***El*** Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por ***el*** Banco Central Europeo. ***El*** Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.	4. ***La Comisión, con la asistencia técnica del*** Banco Central Europeo***,*** podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por ***la Comisión, con la asistencia técnica del*** Banco Central Europeo. ***La Comisión, con la asistencia técnica del*** Banco Central Europeo***,*** podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Or. en

Enmienda 1018
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando la información a que se refiere el apartado 4 afecte a datos personales, el Banco Central Europeo solo solicitará aquellos estrictamente necesarios a los efectos del tratamiento, dentro del pleno respeto del principio de minimización de los datos.
	Las solicitudes de información del BCE siempre se presentarán por escrito, de forma motivada y con carácter ocasional, y no tendrán por objeto la totalidad de un fichero ni darán lugar a la interconexión de varios ficheros.

Or. en

Enmienda 1019
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La metodología que deberá desarrollar el Banco Central Europeo a efectos de la supervisión y los cálculos de los importes a que se refieren los apartados 2 y 3 se basará en los parámetros siguientes:	***suprimido***
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago,	

incluido un margen de beneficio razonable;

b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;

c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;

d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 1020
Giovanni Crosetto, Denis Nesci, Francesco Ventola, Mariateresa Vivaldini, Marco Squarta

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La metodología que deberá desarrollar el Banco Central Europeo a efectos de la supervisión y los cálculos de los importes a que se refieren los apartados 2 y 3 se basará en los parámetros siguientes:	***suprimido***
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el	

apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;

b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;

c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;

d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 1021
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La metodología que deberá desarrollar el Banco Central Europeo a efectos de la supervisión y los cálculos de los importes a que se refieren los apartados 2 y 3 se basará en los parámetros siguientes:	***suprimido***
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;	
b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;	
c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;	
d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.	

Enmienda 1022
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La metodología que deberá desarrollar el Banco Central Europeo a efectos de la supervisión y los cálculos de los importes a que se refieren los apartados 2 y 3 se basará en los parámetros siguientes:	***suprimido***
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;	
b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;	
c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un	

grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;

d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.

Or. en

Justificación

El BCE no debe convertirse de facto en un fijador de precios para el sector.

Enmienda 1023
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La metodología que deberá desarrollar el Banco Central Europeo a efectos de la supervisión y los cálculos de los importes a que se refieren los apartados 2 y 3 se basará en los parámetros siguientes:	***suprimido***
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;	
b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se	

refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;

c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;

d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 1024
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La metodología que deberá desarrollar el Banco Central Europeo a efectos de la supervisión y los cálculos de los importes a que se refieren los apartados 2 y 3 se basará en los parámetros siguientes:	***suprimido***
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de	

costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;

b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;

c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;

d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 1025
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La metodología que deberá desarrollar el Banco Central Europeo a efectos de la supervisión y los cálculos de	***suprimido***

los importes a que se refieren los apartados 2 y 3 se basará en los parámetros siguientes:

a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;

b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;

c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;

d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.

Or. en

Enmienda 1026

Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1027
Fabio De Masi

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago,	a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago,

incluido un margen de beneficio razonable;	incluido un margen de beneficio razonable; ***en ese sentido, los costes para el comercio minorista deberán ser significativamente inferiores a los costes de los proveedores de tarjetas de crédito establecidos. Corresponderá a la Comisión garantizar que se repercutan tasas de intercambio y tasas de descuento más bajas a los consumidores finales;***

Or. de

Enmienda 1028
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;	a) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra a), se basará en los costes pertinentes asumidos por la prestación de servicios de pago en euros digitales por los proveedores de servicios de pago más eficientes en términos de costes y que colectivamente representen ***al menos*** una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago, incluido un margen de beneficio razonable;

Or. en

Enmienda 1029
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1030
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;	b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente ***al menos*** una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;

Or. en

Enmienda 1031
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;	b) el margen de beneficio razonable incluido en el importe máximo a que se refiere el apartado 2, letra a), se calculará sobre la base del margen de beneficio de los proveedores de servicios de pago que cobren el margen de beneficio más bajo y representen colectivamente ***al menos*** una cuarta parte de los euros digitales distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada al Banco Central Europeo por los proveedores de servicios de pago;

Or. en

Enmienda 1032
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen medios de pago digitales comparables en la zona del euro;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1033
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen ***medios de*** pago ***digitales comparables*** en la zona del euro;	c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen ***instrumentos de pago que ofrezcan una funcionalidad equivalente en el punto de interacción, incluidas operaciones con tarjeta de crédito y de*** pago ***inmediato,*** en la zona del euro;

Or. en

Enmienda 1034
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen ***medios de pago digitales comparables*** en la zona del euro;	c) el importe de las tasas de intercambio y las tasas de descuento a que se refiere el apartado 2, letra b), se basará en un grupo representativo de los proveedores de servicios de pago que proporcionen ***tarjetas de crédito internacionales y nacionales y pagos inmediatos utilizables en el punto de interacción*** en la zona del euro;

Or. en

Enmienda 1035
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los importes a que se refiere el apartado 2 serán uniformes y se aplicarán de manera no discriminatoria en toda la zona del euro.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1036
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El Banco Central Europeo, en cooperación con los proveedores de servicios de pago, desarrollará una metodología para el seguimiento y el cálculo de los importes a que se refieren los apartados 2 y 3. Esta metodología respetará el principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, de conformidad con el artículo 127, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 1037
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La tasa de descuento será la única tasa por operación que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna	***suprimido***

comisión a los comerciantes por la financiación y desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4. Los proveedores de servicios de pago incluirán los costes asociados a la financiación y la desfinanciación en los costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a).

Or. en

Enmienda 1038
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La tasa de descuento ***será la única tasa por operación que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes***. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la ***financiación y*** desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4. Los proveedores de servicios de pago ***incluirán los costes asociados a la financiación y la desfinanciación en los costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a).***	6. La tasa de descuento ***incluirá todas las tasas cobradas al comerciante en relación con la prestación de servicios de adquisición y, con independencia de su estructura de precios, se expresará como un porcentaje del importe monetario total de las operaciones en un período de tiempo determinado***. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la desfinanciación ***automática*** del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4***, cuando la desfinanciación se destine a una cuenta de pago en euros no digitales mantenida con el mismo proveedor de servicios de pago***. Los proveedores de servicios de pago ***no cobrarán a los comerciantes los servicios de interfaz de usuario incluidos en los anexos II y II bis***.

Or. en

Enmienda 1039
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La tasa de descuento será la única tasa ***por operación*** que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la financiación y desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo ***13, apartado 4***. Los proveedores de servicios de pago incluirán los costes asociados a la financiación y la desfinanciación en los costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a).	6. La tasa de descuento será la única tasa que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes ***por la prestación de los servicios de adquisición obligatorios incluidos en el anexo II, letra a), excepto los servicios de resolución de litigios. Los proveedores de servicios de pago podrán cobrar una comisión por los servicios de resolución de litigios siempre que esta no exceda de la comisión cobrada por dicho servicio por un medio de pago comparable***. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión ***adicional*** a los comerciantes por la financiación y desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo ***13 bis, apartado 3***. Los proveedores de servicios de pago incluirán los costes asociados a la financiación y la desfinanciación en los costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a).

Or. en

Enmienda 1040
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La tasa de descuento será la única tasa por operación que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes. Los proveedores de servicios	6. La tasa de descuento será la única tasa por operación que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes. Los proveedores de servicios

de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la financiación y desfinanciación del euro digital***, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4. Los proveedores de servicios de pago incluirán los costes asociados a la financiación y la desfinanciación en los costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a).***	de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la financiación y desfinanciación del euro digital**.**

Or. en

Enmienda 1041
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La tasa de descuento ***será la única tasa por operación que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes.*** Los proveedores de servicios de pago ***no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes*** por la ***financiación y desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones*** de pago ***en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4***. ***Los proveedores de servicios de pago incluirán los costes asociados a la financiación y la desfinanciación en los costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a).***	6. ***A efectos de la aplicación del límite máximo de «evitación de perjuicios suplementarios» a*** la tasa de descuento**,** los proveedores de servicios de pago ***adquirentes comunicarán a sus clientes con obligaciones de aceptación información sobre las comisiones cobradas*** por la ***prestación de servicios de adquisición con los medios*** de pago ***comparables más convenientes***.

Or. en

Justificación

Las metodologías de fijación de precios por medios de pago comparables pueden ser diferentes entre beneficiarios, entre proveedores de servicios de pago y entre países. Debido a la existencia de una amplia gama de estructuras de comisiones para medios de pago comparables, imponer una metodología normalizada para calcular una tasa de descuento equivalente parece incoherente y podría tener consecuencias no deseadas, lo que acabaría creando diferentes estructuras de precios para medios de pago comparables, incluido el euro digital, que es exactamente lo que la cláusula intenta evitar.

Enmienda 1042
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left
Gaetano Pedulla'

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. La tasa de descuento será la única tasa por operación que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la financiación y desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4. Los proveedores de servicios de pago incluirán los costes asociados a la financiación y la desfinanciación en los costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a).	6. La tasa de descuento será la única tasa por operación que los proveedores de servicios de pago puedan cobrar a los comerciantes. Los proveedores de servicios de pago no cobrarán ninguna comisión a los comerciantes por la financiación y desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4. Los proveedores de servicios de pago incluirán los costes asociados a la financiación y la desfinanciación en los costes pertinentes a que se refiere el apartado 2, letra a)***, y no cobrarán a los comerciantes por los servicios de interfaz de usuario determinados en los anexos II y II bis***.

Or. en

Enmienda 1043
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por la financiación y desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1044
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por la financiación y desfinanciación del euro digital, ni siquiera por las operaciones de pago en euros digitales a que se refiere el artículo 13, apartado 4.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Este servicio es gratuito de conformidad con el apartado 1 del presente artículo.

Enmienda 1045
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***No se cobrará ninguna*** tasa de intercambio ***por la*** financiación y desfinanciación ***del euro digital, ni siquiera por*** las operaciones ***de pago*** en euros digitales a que se refiere el ***artículo 13, apartado 4.***	7. ***A efectos de determinar la compensación entre proveedores de servicios de pago por las operaciones en euros digitales fuera de línea, se aplicará un mecanismo de asignación basado en valores sustitutivos. Con arreglo a dicho mecanismo, los proveedores de servicios de pago adquirentes transferirán la*** tasa de intercambio ***aplicable a una reserva común de intercambio gestionada por el Banco Central Europeo. Los importes acumulados en dicha reserva se redistribuirán a los proveedores de servicios de pago distribuidores en***

	proporción a los servicios de financiación y desfinanciación ***que presten en relación con*** las operaciones en euros digitales ***fuera de línea. La metodología detallada para este mecanismo y para el cálculo de la redistribución*** a que se refiere el ***presente apartado se establecerá en un acto de ejecución adoptado por la Comisión, previa consulta al Banco Central Europeo.***

Or. en

Enmienda 1046
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por la financiación y desfinanciación ***del euro digital, ni siquiera por las operaciones*** de pago en euros digitales ***a que se refiere el artículo 13, apartado 4***.	7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por la financiación y desfinanciación ***de la cuenta*** de pago en euros digitales***. Las comisiones que pueden cobrarse por la financiación y desfinanciación a través de efectivo estarán objetivamente justificadas y serán proporcionadas y, en cualquier caso, no superarán el importe más bajo cobrado por el proveedor de servicios de pago al proveedor de servicios de pago distribuidor respectivo por la financiación y desfinanciación de una cuenta de pago en euros no digitales a través de efectivo denominado en euros***.

Or. en

Enmienda 1047
Fernando Navarrete Rojas, Markus Ferber, Stefan Berger, Daniel Caspary, Ralf Seekatz, Christophe Gomart, Isabel Benjumea Benjumea, Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por ***la*** financiación y desfinanciación ***del euro digital, ni siquiera por las operaciones*** de pago en euros digitales ***a que se refiere el artículo 13, apartado 4***.	7. No se cobrará ninguna tasa de intercambio por ***las operaciones en euros digitales fuera de línea ni por la*** financiación y desfinanciación ***de cuentas*** de pago en euros digitales ***en línea desde o hacia una cuenta de pago en euros no digitales mantenida con el mismo proveedor de servicios de pago***.

Or. en

Enmienda 1048
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las tasas de descuento por las operaciones en euros digitales no superarán las aplicables a los pagos en efectivo o con tarjeta de débito.

Or. en

Justificación

Esta enmienda protege a los comerciantes, en particular a las pymes, de estructuras de tasas desproporcionadas o distorsionadoras y garantiza que el euro digital siga siendo un método de pago rentable en comparación con alternativas ampliamente utilizadas, como el efectivo y las tarjetas de débito.

Enmienda 1049
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 17 bis

No elusión de la cláusula «sin comisiones»

1. Los proveedores de servicios de pago no impondrán, a título indicativo pero no exclusivo, comisiones de mantenimiento de cuentas, comisiones por inactividad, requisitos de saldo mínimo o comisiones similares a las cuentas en euros digitales o a los dispositivos en euros digitales fuera de línea utilizados para los servicios de pago básicos.

2. Los proveedores de servicios de pago no agruparán los servicios básicos en euros digitales con servicios de pago de manera que resulte imposible o excesivamente difícil para los usuarios acceder gratuitamente a los servicios básicos.

3. Los proveedores de servicios de pago no discriminarán a los usuarios ni a los comerciantes que utilicen únicamente servicios básicos sin comisiones mediante la reducción de la calidad del servicio, el retraso en la tramitación u otros medios para evitar la elusión.

4. Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento e impondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de infracción, incluidas órdenes de devolución de las comisiones cobradas indebidamente con intereses.

5. Los servicios adicionales más allá de los servicios básicos en euros digitales se prestarán de común acuerdo entre las Partes.

6. El coste del equipo y los niveles de servicio estarán sujetos al derecho a contratar y a acuerdos entre las partes en la operación. No se aplicará ningún gravamen ad valorem en relación con la prestación de servicios básicos en euros digitales. No se aplicará ningún gravamen ad valorem en relación con ningún servicio adicional sin que exista

un acuerdo contractual.

7. El Banco Central Europeo podrá publicar orientaciones sobre la distinción entre servicios básicos y servicios de valor añadido para evitar la elusión.

8. La Comisión Europea supervisará el cumplimiento de la cláusula «sin comisiones».

Or. en

Enmienda 1050
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis
	Comisiones y tasas por los servicios de pago en euros digitales durante un período transitorio
	1. Durante un período transitorio mínimo de cinco años a partir de la primera emisión del euro digital o hasta que la Comisión adopte la decisión de ejecución prevista en el artículo 17 quater, los límites máximos de la tasa de intercambio y de la tasa de descuento aplicables a los servicios de pago en euros digitales obligatorios se determinarán de conformidad con el presente artículo. En cualquier caso, el período transitorio no excederá de diez años a partir de la primera emisión del euro digital.
	2. La Comisión, con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, estará facultada, mediante actos de ejecución, para determinar, publicar y revisar periódicamente los límites máximos uniformes de la zona del euro tanto para la tasa de intercambio como para la tasa de descuento y los límites máximos nacionales para ambas tasas, que se

basarán en tasas por medios de pago comparables de conformidad con la metodología a que se refiere el artículo 17 ter. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el artículo 39.

3. El Banco Central Europeo:

a) recopilará periódicamente, junto con los bancos centrales nacionales cuando proceda, la información pertinente a efectos del cálculo de los límites máximos a que se refiere el apartado 2;

b) facilitará periódicamente a la Comisión los datos necesarios para calcular los límites máximos a que se refiere el apartado 2; y

c) prestará asistencia técnica a la Comisión a la hora de calcular los límites máximos a que se refiere el apartado 2.

4. Los límites máximos uniformes de la zona del euro a que se refiere el apartado 2 se aplicarán en toda la zona del euro.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, cuando un límite máximo nacional aplicable a la tasa de intercambio o a la tasa de descuento, o a ambas, sea inferior al límite máximo uniforme de la zona del euro, el límite máximo nacional se aplicará a las operaciones en las que el lugar de establecimiento del beneficiario esté situado en ese Estado miembro, siempre que la desviación del límite máximo uniforme de la zona del euro sea estadísticamente significativa. La Comisión determinará si la diferencia es estadísticamente significativa con la asistencia técnica del Banco Central Europeo, en el marco de la metodología a que se refiere el artículo 17 ter.

Or. en

Enmienda 1051
Dirk Gotink

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis
	Comisiones y tasas por los servicios de pago en euros digitales en el período transitorio
	1. Durante el período transitorio de al menos cinco años a partir de la primera emisión del euro digital o hasta que la Comisión adopte la decisión de pasar al modelo de compensación basado en los costes a través de la adopción de un acto de ejecución, los límites máximos de la tasa de intercambio y de la tasa de descuento aplicables a los servicios de pago en euros digitales obligatorios se determinarán de conformidad con el presente artículo.
	2. El Banco Central Europeo calculará, de conformidad con la metodología a que se refiere el artículo 17, los límites máximos uniformes de la zona del euro para la tasa de intercambio y la tasa de descuento, así como los límites máximos nacionales para ambas tasas para medios de pago comparables.
	3. Los límites máximos uniformes de la zona del euro se aplicarán en toda la zona del euro.
	4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, cuando un límite máximo nacional aplicable a la tasa de intercambio o a la tasa de descuento sea inferior al límite máximo uniforme de la zona del euro, el límite máximo nacional se aplicará a las operaciones que tengan lugar en el Estado miembro respectivo, siempre que la desviación del límite máximo uniforme de la zona del euro sea significativa en términos estadísticos. La Comisión, asistida por el BCE,

determinará si la diferencia es significativa.

Or. en

Enmienda 1052
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis
	El régimen de compensación del artículo 17 entrará en vigor tras un período transitorio de tres años, durante el cual se definirán los costes pertinentes con arreglo al artículo 17, apartado 2, letra a). Durante los tres primeros años a partir de la emisión del euro digital, el régimen de compensación para los proveedores de servicios de pago que participen en la distribución del euro digital se basará en un límite máximo uniforme para la tasa de intercambio y la tasa de descuento solicitadas para medios de pago digitales comparables. La Comisión, con la asistencia técnica del BCE, adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 38 para fijar los umbrales por debajo de los cuales un pago en euros digitales se considerará de escaso cuantía a efectos del apartado anterior. Al determinar dicho umbral, la Comisión tendrá en cuenta:
	a) los datos de mercado y la distribución estadística del valor de las operaciones en los pagos minoristas en toda la Unión;
	b) la frecuencia y el valor de las compras diarias;
	c) los objetivos de garantizar la inclusión financiera y promover la aceptación rentable del euro digital por parte de los comerciantes, en particular las

microempresas y las pequeñas empresas; y

d) la necesidad de garantizar que la aceptación de los pagos en euros digitales de escasa cuantía siga siendo al menos tan ventajosa económicamente para los comerciantes como los instrumentos de pago minoristas existentes, o más.

La Comisión publicará y revisará periódicamente los umbrales que definen las operaciones en euros digitales de escasa cuantía.

Or. en

Enmienda 1053
Auke Zijlstra

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 bis
	Excepción relativa a los límites máximos nacionales para la tasa de intercambio y la tasa de descuento que sean inferiores al límite máximo uniforme de la zona del euro
	1. Los límites máximos uniformes de la zona del euro tanto para la tasa de intercambio como para la tasa de descuento y los límites máximos nacionales para ambas tasas por medios de pago comparables serán calculados por el Banco Central Europeo de conformidad con la metodología a que se refiere el artículo 17.
	2. Los límites máximos uniformes de la zona del euro se aplicarán en toda la zona del euro.
	3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando un límite máximo nacional aplicable a la tasa de

intercambio o a la tasa de descuento, o a ambas, sea inferior al límite máximo uniforme de la zona del euro, el límite máximo nacional se aplicará a las operaciones que tengan lugar en ese Estado miembro.

Or. en

Justificación

El panorama actual de pagos en la zona del euro es heterogéneo y está fragmentado. La mera introducción de un límite máximo medio de la zona del euro no proporcionaría la protección necesaria a los comerciantes de los Estados miembros cuyas tasas medias sean inferiores al límite máximo medio de la zona del euro, lo que podría perjudicar la base de apoyo entre los comerciantes de dichos Estados miembros y el éxito del euro digital durante una fase inicial. Unos límites máximos nacionales más bajos proporcionan la protección necesaria al comerciante en este caso.

Enmienda 1054
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 ter
	Metodología para calcular los límites máximos de las comisiones y tasas
	1. Se establecerá, de conformidad con los requisitos del presente artículo, una metodología para calcular los límites máximos a efectos de los artículos 17 y 17 bis y recoger los datos necesarios, también con el fin de llevar a cabo la evaluación con arreglo al artículo 17 quater.
	2. El cálculo de los límites máximos de las comisiones y tasas a efectos del artículo 17 se basará en un grupo estadísticamente representativo de proveedores de servicios de pago rentables representativos del mercado nacional de pagos. La rentabilidad se medirá por referencia al coste medio por operación para la prestación de servicios en euros

digitales de conformidad con los anexos II y II bis.

3. La metodología para calcular los límites máximos de las comisiones y tasas a efectos del artículo 17 y recoger los datos necesarios, también a efectos de la realización de la evaluación con arreglo al artículo 17 quater, incluirá los siguientes requisitos contables y de notificación:

a) la información que deben facilitar los proveedores de servicios de pago;

b) métodos contables que garanticen un registro transparente y fiable de los costes y la transmisión de datos que puedan atribuirse al euro digital;

c) las categorías de costes que deben tenerse en cuenta; y

d) el formato y la frecuencia de la notificación.

4. A efectos del apartado 3, el Banco Central Europeo o, en su caso, los bancos centrales nacionales recogerán y agregarán los datos pertinentes sobre costes unitarios y márgenes de beneficio de la muestra estadísticamente representativa de proveedores de servicios de pago rentables a que se refiere el apartado 2. El Banco Central Europeo agregará dichos datos y compartirá los datos agregados con la Comisión.

5. La metodología para calcular los límites máximos de las comisiones y tasas a efectos del artículo 17 bis:

a) se basarán en medios de pago que cubran tanto los sistemas de tarjetas de débito internacionales como nacionales que puedan utilizarse en el punto de venta y en el comercio electrónico;

b) dispondrá que solo se incluyan en el cálculo los sistemas de tarjetas de débito personales que cumplan las características a que se refiere la letra a);

c) dispondrá que el cálculo se base en el

nivel medio ponderado de las tasas basado en el volumen de la tasa de intercambio y la tasa de descuento aplicada a los medios de pago a que se refieren las letras a) y b) durante el período de doce meses anterior, en relación con el valor agregado de las operaciones de pago en ese período;

d) garantizará la distribución equitativa entre los proveedores de servicios de pago y los usuarios de los beneficios para los proveedores de servicios de pago derivados del Eurosistema y que no se cobre a los proveedores de servicios de pago los costes que conlleva la prestación de servicios en euros digitales a los usuarios del euro digital;

e) incluirá la información que deben facilitar los proveedores de servicios de pago; e

f) incluirá el formato y la frecuencia de los informes que deben presentarse.

La metodología incluirá los criterios para evaluar la representatividad de los proveedores de servicios de pago. A tal fin, la Comisión consultará al Banco Central Europeo y a las autoridades nacionales competentes.

La metodología también incluirá una definición del umbral para determinar la existencia de una significación estadística a efectos del artículo 17 bis, apartado 4, y garantizará que las desviaciones estadísticas menores no afecten a la aplicación uniforme.

6. A efectos del apartado 5, el Banco Central Europeo y los bancos centrales nacionales recogerán y agregarán los datos pertinentes sobre comisiones y tasas de una muestra estadísticamente representativa de proveedores de servicios de pago que ofrezcan servicios para los medios de pago a que se refiere el artículo 17 bis, apartado 5, y el Banco Central Europeo agregará dichos datos y podrá validarlos con los comerciantes que reciban dichos servicios.

La recogida de datos se llevará a cabo anualmente para permitir la recalibración periódica de los límites máximos de las comisiones y tasas. El Banco Central Europeo publicará anualmente datos agregados sobre los niveles de las comisiones y tasas para promover la transparencia del mercado y apoyar el buen funcionamiento de las condiciones del mercado.

7. Los proveedores de servicios de pago facilitarán al Banco Central Europeo y a los bancos centrales nacionales toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo. Los proveedores de servicios de pago remitirán en un plazo razonable la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales. El Banco Central Europeo o los bancos centrales nacionales podrán exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

8. A efectos del establecimiento de condiciones uniformes de aplicación del presente artículo, la Comisión adoptará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la metodología mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 39, apartado 2. La Comisión consultará al Banco Central Europeo sobre un proyecto de metodología.

Or. en

Enmienda 1055
Marco Falcone, Herbert Dorfmann, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 ter

1. A más tardar diez años después de la emisión del euro digital, siempre que se disponga de datos de costes suficientes y fiables para las operaciones en euros digitales de manera precisa, armonizada y verificable, y que los costes unitarios medios y el volumen total de las operaciones en euros digitales se hayan estabilizado después del período de adopción de los consumidores, la Comisión, previa consulta al Banco Central Europeo, llevará a cabo una revisión y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para evaluar si el modelo de compensación a que se refiere el artículo 17 se sustituirá por un modelo de compensación basado en los costes.

2. Si se considera que un modelo de compensación basado en los costes ofrece costes más bajos a los comerciantes, así como mayor eficiencia y competencia en los mercados de pagos, y evita subvenciones cruzadas entre los modelos de negocio de los distintos comerciantes o dentro del ecosistema europeo de pagos, la Comisión recalibrará el modelo de comisiones y tasas por la prestación de servicios de pago en euros digitales.

3. El informe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá una comparación entre las tasas que podría dar lugar a un modelo de compensación basado en los costes, incluido un margen de beneficio razonable, y los datos recogidos de conformidad con el artículo 17, apartado 3.

4. El margen de beneficio razonable a que se refiere el apartado 3 se calculará sobre la base del margen de beneficio aplicado por los proveedores de servicios de pago que cobren los márgenes más bajos distribuidos en la zona del euro en un año determinado, según la información comunicada a la Comisión por una muestra estadísticamente representativa

de proveedores de servicios de pago.

5. El Banco Central Europeo podrá solicitar a los proveedores de servicios de pago que proporcionen toda la información necesaria para la aplicación del presente artículo y para la comprobación de su cumplimiento. Los proveedores de servicios de pago remitirán la información solicitada dentro del plazo fijado por el Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo podrá exigir que la información esté certificada por un auditor independiente.

Or. en

Enmienda 1056
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 quater
	Evaluación
	1. Cinco años después de la primera emisión del euro digital, la Comisión evaluará si se cumplen las siguientes condiciones:
	a) se dispone de datos suficientes y fiables sobre los costes asumidos por los proveedores de servicios de pago para la prestación de servicios de pago en euros digitales;
	b) los costes unitarios medios son suficientemente estables; y
	c) cabe esperar que la aplicación del límite máximo de la comisión o tasa sobre la base de los costes reales alcance los objetivos establecidos en el artículo 15, apartado 2.
	2. Cuando se cumplan las condiciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión

adoptará un acto de ejecución a tal fin de conformidad con el artículo 39, apartado 2.

3. Si, sobre la base de la evaluación, la Comisión llega a la conclusión de que no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, expondrá los motivos de dicha conclusión.

4. Si no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, la Comisión llevará a cabo la evaluación anualmente, hasta un máximo de cinco años. En cualquier caso, diez años después de la primera emisión del euro digital, los límites máximos de conformidad con el artículo 17, apartado 2, párrafo primero, se aplicarán automáticamente.

5. El Banco Central Europeo prestará asistencia técnica a la Comisión mediante la recogida, agregación y validación de datos a efectos del presente artículo. El Banco Central Europeo actualizará anualmente dichos datos y los publicará de forma agregada para promover la transparencia y el buen funcionamiento de las condiciones del mercado.

Or. en

Enmienda 1057
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 17 quinquies
	Compensación por las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea
	1. Los límites máximos de las tasas de intercambio y de descuento a que se refieren los artículos 17 y 17 bis se aplicarán por igual a las operaciones de

pago en euros digitales fuera de línea.

2. A efectos de determinar la compensación entre proveedores de servicios de pago por las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea, se aplicará un mecanismo de asignación basado en valores sustitutivos.

3. En el marco del mecanismo a que se refiere el apartado 2, los proveedores de servicios de pago adquirentes transferirán la tasa de intercambio aplicable a una reserva común de intercambio gestionada por el Banco Central Europeo. Los importes acumulados en dicha reserva se redistribuirán a los proveedores de servicios de pago distribuidores en proporción a los servicios de financiación y desfinanciación que presten en relación con las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea.

4. La metodología detallada para el mecanismo de asignación basado en valores sustitutivos y para el cálculo de la redistribución a que se refiere el apartado 3 se establecerá en un acto de ejecución adoptado por la Comisión de conformidad con el artículo 39, apartado 2, previa consulta al Banco Central Europeo.

Or. en

Enmienda 1058
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago solo podrán distribuir el euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro si el Banco Central Europeo y el banco central nacional del Estado miembro de que se trate han firmado un acuerdo a tal efecto.	*(No afecta a la versión española.)*

Or. en

Enmienda 1059
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los proveedores de servicios de pago ***solo*** podrán distribuir el euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro si el Banco Central Europeo y el banco central nacional del Estado miembro de que se trate han firmado un acuerdo a tal efecto.	1. Los proveedores de servicios de pago podrán distribuir el euro digital ***solo*** a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda no es el euro si el Banco Central Europeo y el banco central nacional del Estado miembro de que se trate han firmado un acuerdo a tal efecto.

Or. en

Enmienda 1060
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La firma del acuerdo a que se refiere el apartado 1 estará sujeta a la totalidad de las condiciones siguientes:	*(No afecta a la versión española).*

Or. en

Enmienda 1061
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en su solicitud, el Estado miembro	b) en su solicitud, el Estado miembro

cuya moneda no es el euro se comprometerá a:	cuya moneda no es el euro se comprometerá a ***celebrar un acuerdo con el Banco Central Europeo que incluirá como mínimo los siguientes compromisos***:

Or. en

Enmienda 1062
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En el acuerdo a que se refiere el apartado 1 se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse.	3. En el acuerdo a que se refiere el apartado 1 se especificarán las medidas y procedimientos de ejecución necesarios, así como los casos en que el acuerdo podrá restringirse, suspenderse o denunciarse***, en particular, cuando el tercer país haya sido identificado como un tercer país con deficiencias estratégicas importantes en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 23 del Reglamento [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento de lucha contra el blanqueo de capitales, COM(2021) 420 final], o como un tercer país con deficiencias de cumplimiento en su régimen nacional de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, con arreglo al artículo 24 de dicho Reglamento, o como un tercer país que plantea una amenaza para el sistema financiero de la Unión, tal como se indica en el artículo 25 de dicho Reglamento. Dicho acuerdo se complementará con un acuerdo entre el Banco Central Europeo y el banco central nacional y, en su caso, la autoridad nacional competente del tercer país.***

Or. en

Enmienda 1063
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Cuando el Banco Central Europeo se niegue a firmar el acuerdo a que se refiere el apartado 2, proporcionará a la Comisión Europea una explicación motivada de los motivos de dicha negativa. La Comisión Europea evaluará si estos motivos son suficientes para justificar la decisión de no celebrar el acuerdo. Los Estados miembros cuya moneda no sea el euro podrán decidir no firmar el acuerdo a que se refiere el apartado 2.

Or. en

Enmienda 1064
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el tercer país garantizará que los intermediarios que estén establecidos u operen en él y distribuyan el euro digital estarán sujetos a requisitos de supervisión y regulación como mínimo equivalentes a los aplicados a los proveedores de servicios de pago establecidos en la Unión.	c) el tercer país garantizará que los intermediarios que estén establecidos u operen en él y distribuyan el euro digital estarán sujetos a requisitos de supervisión y regulación como mínimo equivalentes a los aplicados a los proveedores de servicios de pago establecidos en la Unión. ***Esta equivalencia será verificada mediante una decisión de equivalencia en forma de un acto de ejecución de la Comisión.***

Or. en

Enmienda 1065
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A reserva de otras condiciones que puedan acordar la Unión y el tercer país o territorio de que se trate, la distribución del euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en terceros países o territorios que se rijan por el acuerdo monetario a que se refiere el apartado 1 se hará de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.	2. A reserva de otras condiciones que puedan acordar la Unión y el tercer país o territorio de que se trate***, y de que se celebre un acuerdo entre el banco central de dicho tercer país y el Banco Central Europeo***, la distribución del euro digital a las personas físicas y jurídicas que residan o estén establecidas en terceros países o territorios que se rijan por el acuerdo monetario a que se refiere el apartado 1 se hará de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1066
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los pagos interdivisas entre el euro digital y otras monedas estarán sujetos a acuerdos previos entre, por una parte, el Banco Central Europeo y, por otra parte, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro ***y*** los terceros países.	1. Los pagos interdivisas entre el euro digital y otras monedas estarán sujetos a acuerdos previos entre, por una parte, el Banco Central Europeo y, por otra parte, los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro ***o los bancos centrales nacionales de*** los terceros países.

Or. en

Enmienda 1067
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Banco Central Europeo cooperará con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.	2. El Banco Central Europeo cooperará con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar ***en la medida de lo posible*** la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.

Or. en

Enmienda 1068
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Banco Central Europeo cooperará con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.	2. El Banco Central Europeo cooperará ***activamente*** con los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro con objeto de posibilitar la interoperabilidad de los pagos entre el euro digital y otras monedas.

Or. en

Enmienda 1069
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) tendrá características de uso y servicio sencillas y de fácil manejo, en particular, para las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas, así como para las personas mayores;	a) tendrá características de uso y servicio ***accesibles, visibles,*** sencillas***, gratuitas*** y de fácil manejo, en particular, para las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas, así como para las personas mayores;

Or. en

Enmienda 1070
Dirk Gotink

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) tendrá características de uso y servicio sencillas y de fácil manejo, en particular, para las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas, así como para las personas mayores;	a) tendrá características de uso y servicio sencillas***, accesibles*** y de fácil manejo, en particular, para las personas con discapacidad, limitaciones funcionales o capacidades digitales limitadas, así como para las personas mayores;

Or. en

Enmienda 1071
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) será accesible, mediante el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva 2019/882, para las personas con discapacidad.	b) será accesible ***y gratuito***, mediante el cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el anexo I de la Directiva 2019/882, para las personas con discapacidad.

Or. en

Enmienda 1072
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) será interoperable con cualquier funcionalidad de pago ampliamente utilizada, como los monederos móviles.

Or. en

Enmienda 1073
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) brindará a los consumidores la opción de utilizar un dispositivo de soporte físico electrónico o una tarjeta física.

Or. en

Enmienda 1074
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***No*** se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que sean titulares de	2. Se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que sean titulares de

cuentas de pago en euros no digitales***, que abran tales cuentas ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital***.	cuentas de pago en euros no digitales.

Or. en

Enmienda 1075
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que ***sean titulares de cuentas de pago en euros no digitales, que abran tales cuentas ni que*** acepten otros productos relacionados con el euro no digital.	2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que acepten otros productos relacionados con el euro no digital.

Or. en

Enmienda 1076
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que sean titulares de cuentas de pago en euros no digitales, que abran tales cuentas ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital.	2. No se exigirá a los usuarios del euro digital, en sus relaciones con sus proveedores de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de pago en euros digitales, que sean titulares de cuentas de pago en euros no digitales, que abran tales cuentas ni que acepten otros productos relacionados con el euro no digital***, ni que tengan que aceptar una configuración predeterminada***. ***La***

posibilidad de utilizar únicamente servicios en euros digitales sin ningún otro producto o servicio de ese mismo proveedor se ofrecerá de manera accesible de conformidad con el apartado 1.

Or. en

Enmienda 1077
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cada cuenta de pago en euros digitales tendrá un número único de cuenta de pago en euros digitales.	3. Cada cuenta de pago en euros digitales tendrá un número único de cuenta de pago en euros digitales ***definida por el Banco Central Europeo***.

Or. en

Enmienda 1078
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los proveedores de servicios de pago permitirán a los usuarios del euro digital que sean personas físicas que actúen como consumidores el uso de alias alternativos adicionales, previa solicitud, además del número de acceso al pago en euros digitales. El Banco Central Europeo podrá facilitar el uso de alias alternativos junto con el número único de acceso a los pagos en euros digitales, sin tener acceso a la información sobre dichos alias alternativos. El Banco Central Europeo podrá encomendar a un

proveedor de servicios de apoyo la tarea de facilitar el uso de alias alternativos.

Or. en

Enmienda 1079
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cada ***cuenta de pago en*** euros digitales podrá estar ***vinculada*** a una o varias cuentas de pago en euros no digitales designadas por el usuario del euro digital. ***A efectos del artículo 13, apartado 4, cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.***	4. Cada ***dispositivo para*** euros digitales podrá estar ***vinculado*** a una o varias cuentas de pago en euros no digitales designadas por el usuario del euro digital.

Or. en

Enmienda 1080
Christophe Gomart

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada a una o varias cuentas de pago en euros no digitales designadas por el usuario del euro digital. ***A efectos del artículo 13, apartado 4, cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.***	4. Cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada a una o varias cuentas de pago en euros no digitales, ***poseídas con el mismo proveedor de servicios de pago y*** designadas por el usuario del euro digital.

Or. fr

Enmienda 1081
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada a una ***o varias cuentas*** de pago en euros no digitales ***designadas*** por el usuario del euro digital. A efectos del artículo 13, apartado 4, cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.	4. Cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada a una ***cuenta*** de pago en euros no digitales ***mantenida por el mismo proveedor de servicios de pago designada*** por el usuario del euro digital. A efectos del artículo 13, apartado 4, cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.

Or. en

Enmienda 1082
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada a una o varias cuentas de pago en euros no digitales designadas por el usuario del euro digital. A efectos del artículo 13, apartado 4, cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.	4. Cada cuenta de pago en euros digitales ***en línea*** podrá estar vinculada a una o varias cuentas de pago en euros no digitales designadas por el usuario del euro digital. A efectos del artículo 13, apartado 4, cada cuenta de pago en euros digitales podrá estar vinculada únicamente a una cuenta de pago no digital.

Or. en

Enmienda 1083
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los proveedores de servicios de pago podrán permitir que una cuenta de pago en euros digitales sea utilizada por más de un usuario del euro digital.

Or. en

Enmienda 1084
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los proveedores de servicios de pago permitirán que una cuenta de pago en euros digitales sea utilizada por más de un usuario del euro digital.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1085
Engin Eroglu

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los proveedores de servicios de pago permitirán que una cuenta de pago en euros digitales sea utilizada por más de un usuario del euro digital.	5. Los proveedores de servicios de pago permitirán que una cuenta de pago en euros digitales sea utilizada por más de un usuario del euro digital***, siempre que cada cuenta en euros digitales esté registrada a nombre de un solo usuario***.

Or. en

Enmienda 1086
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de pago en euros digitales pondrán a disposición de todos los usuarios del euro digital al menos un instrumento de pago obligatorio físico y uno no físico que les permita realizar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea. Se proporcionará gratuitamente a los consumidores un instrumento de pago obligatorio. El consumidor podrá elegir qué instrumento de pago obligatorio se proporcionará gratuitamente.

Or. en

Enmienda 1087
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La infraestructura del euro digital incluirá mecanismos alternativos descentralizados que permitan la continuidad de los pagos en caso de fallos del sistema central, interrupciones de la red o ciberataques. Además, estos mecanismos alternativos deben poder mitigar los peligros para el aspecto criptográfico del euro digital, ya que este se enfrenta a un peligro constante debido a avances repentinos y rápidos en la factorización prima rápida o la tecnología de los ordenadores cuánticos.

Or. en

Justificación

Garantiza una sólida resiliencia de los pagos y la continuidad operativa en condiciones adversas mediante el establecimiento de opciones alternativas descentralizadas. El fallo inexplicable de los servidores de TARGET2 en febrero de 2025, en el que dos componentes de soporte físico independientes fallaron repentinamente, aunque uno ni siquiera falló en todo el mundo, es una clara advertencia. Además, el funcionamiento del aspecto criptográfico de las CBDC depende en gran medida de las matemáticas, que no realizan avances importantes en el ámbito de la factorización prima o los ordenadores cuánticos.

Enmienda 1088
Dirk Gotink

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La Comisión elaborará directrices para los Estados miembros sobre cómo garantizar que las soluciones de pago en euros digitales sean sencillas, accesibles y de fácil manejo. Estas directrices también abarcarán la comunicación sobre el euro digital a los usuarios, a fin de fomentar la comprensión del euro digital, la confianza en este y la protección de la privacidad.

Or. en

Enmienda 1089
Luděk Niedermayer, Dirk Gotink, Martine Kemp

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. El euro digital se introducirá sin demoras innecesarias una vez que esté técnicamente preparado y esté en vigor la legislación pertinente de la Unión.

Or. en

Enmienda 1090
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los usuarios del euro digital podrán elegir por defecto si sus pagos en euros digitales en proximidad serán en línea o fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1091
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los usuarios del euro digital podrán elegir por defecto si sus pagos en euros digitales en proximidad serán fuera de línea o en línea.

Or. en

Enmienda 1092
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los usuarios del euro digital tendrán la posibilidad de determinar si los

pagos de proximidad se ejecutan, por defecto, fuera de línea o en línea.

Or. en

Enmienda 1093
Luděk Niedermayer, Martine Kemp

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Antes de su plena puesta en marcha en toda la Unión, también en los Estados miembros que hayan celebrado un acuerdo con arreglo al artículo 18, apartado 2, el Banco Central Europeo podrá llevar a cabo fases de prueba locales o regionales con el fin de confirmar la solidez, la seguridad y la preparación operativa de la infraestructura del euro digital.

Or. en

Enmienda 1094
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Los usuarios del euro digital podrán establecer una financiación automatizada de sus tenencias en euros digitales fuera de línea, si el dispositivo del usuario del euro digital es compatible con la financiación automatizada. La financiación automatizada se entenderá sin perjuicio de los límites adoptados con arreglo al artículo 37, apartado 5.

Or. en

Enmienda 1095
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Los usuarios del euro digital podrán establecer una financiación automatizada de sus tenencias en euros digitales fuera de línea, si el dispositivo del usuario del euro digital es compatible con la financiación automatizada. La financiación automatizada se entenderá sin perjuicio de los límites adoptados con arreglo al artículo 37.

Or. en

Enmienda 1096
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Los usuarios del euro digital podrán permitir la financiación automatizada de sus tenencias en euros digitales fuera de línea, siempre que su dispositivo sea compatible con esta funcionalidad. La financiación automatizada seguirá estando sujeta a los límites adoptados con arreglo al artículo 37, apartado 5.

Or. en

Enmienda 1097

Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Los usuarios del euro digital podrán elegir por defecto si sus pagos en euros digitales en proximidad serán en línea o fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1098
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. Los usuarios del euro digital podrán establecer una financiación automatizada de sus tenencias en euros digitales fuera de línea, si el dispositivo del usuario del euro digital es compatible con la financiación automatizada. La financiación automatizada se entenderá sin perjuicio de los límites adoptados con arreglo al artículo 37, apartado 5.

Or. en

Enmienda 1099
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de

pago en euros digitales pondrán a disposición de todos los usuarios del euro digital instrumentos de pago obligatorios que les permitan realizar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1100
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de pago en euros digitales pondrán a disposición de todos los usuarios del euro digital instrumentos de pago obligatorios que les permitan realizar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1101
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quater. Los proveedores de servicios de pago que ofrezcan servicios de pago en euros digitales proporcionarán a todos los usuarios del euro digital los instrumentos de pago obligatorios necesarios para ejecutar operaciones en euros digitales tanto en línea como fuera

de línea.

Or. en

Enmienda 1102
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quinquies. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición en euros digitales permitirán a sus clientes aceptar pagos en euros digitales a través de tecnologías de comunicación obligatorias. Los beneficiarios sujetos a la aceptación obligatoria del euro digital en el sentido del artículo 7, apartado 3, no rechazarán las operaciones de pago en euros digitales iniciadas a través de dichas tecnologías de comunicación. Las tecnologías de comunicación obligatorias serán las que el Banco Central Europeo prescriba como parte de las medidas, reglas y normas detalladas con arreglo al artículo 5, apartado 2, y de conformidad con el artículo 28. Esto se entiende sin perjuicio de las tecnologías de comunicación adicionales opcionales que el Banco Central Europeo pueda poner a disposición con arreglo al artículo 5, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1103
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quinquies. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición en euros digitales permitirán a sus clientes aceptar pagos en euros digitales a través de tecnologías de comunicación obligatorias. Los beneficiarios sujetos a la aceptación obligatoria del euro digital en el sentido del artículo 7, apartado 3, no rechazarán las operaciones de pago en euros digitales iniciadas a través de dichas tecnologías de comunicación.

Or. en

Enmienda 1104
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 quinquies. Los proveedores de servicios de pago que ofrezcan servicios de adquisición en euros digitales velarán por que sus clientes puedan aceptar pagos en euros digitales a través de las tecnologías de comunicación obligatorias. Los beneficiarios sujetos a la obligación de aceptación en virtud del artículo 7, apartado 3, no rechazarán las operaciones en euros digitales iniciadas a través de dichas tecnologías.

Or. en

Enmienda 1105
Marco Falcone, Fulvio Martusciello

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 sexies. Los instrumentos de pago obligatorios y las tecnologías de comunicación obligatorias a que se refieren los apartados 8 y 9 serán los que el Banco Central Europeo prescriba como parte de las medidas, reglas y normas detalladas con arreglo al artículo 5, apartado 2. Esto se entiende sin perjuicio de los instrumentos de pago y las tecnologías de comunicación adicionales que el Banco Central Europeo pueda poner a disposición con arreglo al artículo 5, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1106
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 sexies. Los instrumentos de pago obligatorios y las tecnologías de comunicación obligatorias mencionados en los apartados 8 y 9 se corresponderán con los especificados por el Banco Central Europeo en las medidas, reglas y normas detalladas adoptadas de conformidad con el artículo 5, apartado 2. Esto no afecta a la posibilidad de que el Banco Central Europeo introduzca otros instrumentos de pago o tecnologías de la comunicación con arreglo al artículo 5, apartado 2.

Or. en

Enmienda 1107

Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea desde el momento de su primera emisión.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1108
Luděk Niedermayer, Dirk Gotink, Martine Kemp

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea como fuera de línea ***desde el momento de su primera emisión***.	1. ***A partir de su primera emisión,*** el euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales tanto en línea ***al mismo tiempo***.

Or. en

Enmienda 1109
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales ***tanto*** en línea ***como fuera de línea*** desde el momento de su primera emisión.	1. El euro digital estará disponible para efectuar operaciones de pago en euros digitales en línea desde el momento de su primera emisión.

Or. en

Enmienda 1110
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El euro digital estará disponible para las operaciones en euros digitales fuera de línea cuando la infraestructura técnica lo permita, pero a más tardar doce meses después de la primera emisión del euro digital.

Or. en

Enmienda 1111
Dirk Gotink

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. No habrá condicionalidad, en forma de análisis de mercado o de cualquier otra forma, para la disponibilidad de la versión en línea o fuera de línea del euro digital.

Or. en

Enmienda 1112
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los euros digitales mantenidos en línea o fuera de línea serán convertibles entre sí en paridad***, a petición de los usuarios del euro digital***.	2. Los euros digitales mantenidos en línea o fuera de línea serán convertibles entre sí en paridad.

Or. en

Enmienda 1113
Regina Doherty

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los euros digitales mantenidos en línea o fuera de línea serán convertibles entre sí en paridad, a petición de los usuarios del euro digital.	2. Los euros digitales mantenidos en línea o fuera de línea serán convertibles entre sí en paridad, ***sin demora indebida,*** a petición de los usuarios del euro digital.

Or. en

Enmienda 1114
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. El usuario del euro digital podrá establecer un modo por defecto en la aplicación de pagos, eligiendo la funcionalidad en línea o fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1115
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Antes de iniciar*** una operación de pago en euros digitales ***en un pago sin contacto, el beneficiario y el ordenante serán informados de si la operación de pago en euros digitales se efectuará*** en línea o fuera de línea.	3. ***El beneficiario y el ordenante serán capaces de determinar si*** una operación de pago en euros digitales ***tiene lugar*** en línea o fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1116
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Antes de iniciar*** una operación de pago en euros digitales ***en un pago sin contacto, el beneficiario y el ordenante serán informados de si la operación de pago en euros digitales se efectuará*** en línea o fuera de línea.	3. ***El beneficiario y el ordenante serán capaces de determinar si*** una operación de pago en euros digitales ***tiene lugar*** en línea o fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1117
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Antes de iniciar una operación de pago en euros digitales en un pago sin contacto, el beneficiario y el ordenante serán informados de si la operación de pago en euros digitales se ***efectuará*** en	3. Antes de iniciar una operación de pago en euros digitales en un pago sin contacto, el beneficiario y el ordenante serán informados de si la operación de pago en euros digitales se ***ejecutará*** en

línea o fuera de línea.	línea o fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1118
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Por lo que se refiere a los pagos en euros digitales efectuados en proximidad física, los usuarios del euro digital podrán establecer un valor por defecto para la ejecución como operación de pago en euros digitales fuera de línea o en línea.

Or. en

Enmienda 1119
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los usuarios del euro digital podrán elegir por defecto si sus pagos en euros digitales en proximidad serán fuera de línea o en línea.

Or. en

Enmienda 1120
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Los usuarios del euro digital podrán elegir por defecto si sus pagos en euros digitales en proximidad serán fuera de línea o en línea.

Or. en

Enmienda 1121
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Los usuarios del euro digital podrán establecer una financiación automatizada de sus tenencias en euros digitales fuera de línea, si el dispositivo del usuario del euro digital es compatible con la financiación automatizada. La financiación automatizada se entenderá sin perjuicio de los límites fijados en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1122
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. Siempre que el dispositivo del usuario del euro digital sea técnicamente compatible, el usuario del euro digital dispondrá de financiación automatizada de las tenencias en euros digitales fuera de línea.

Or. en

Enmienda 1123
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 bis
	Requisitos de seguridad para las operaciones de pago en euros digitales fuera de línea
	El Banco Central Europeo desarrollará los requisitos técnicos de seguridad e integridad, incluido el proceso de certificación adecuado, para los dispositivos de almacenamiento local a fin de garantizar su resiliencia frente al fraude, la falsificación, el doble gasto o las violaciones de la seguridad de los datos, en particular la protección criptográfica más avanzada y la resiliencia frente al uso no autorizado.
	Los proveedores de servicios de pago velarán por que los dispositivos compatibles con la funcionalidad fuera de línea cumplan las normas técnicas establecidas por el BCE.

Or. en

Enmienda 1124
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 ter

Responsabilidad en caso de fallo técnico

1. En caso de interrupción del sistema, avería técnica o perturbación de la infraestructura de liquidación del euro digital, la responsabilidad del Banco Central Europeo frente al usuario no se verá afectada. El usuario no sufrirá ninguna pérdida de valor como consecuencia de tales perturbaciones.

2. En caso de fallo, avería o puesta en peligro de la característica técnica de seguridad e integridad de los dispositivos de almacenamiento local certificados, incluida la protección contra el fraude, la falsificación y el doble gasto o la violación de la seguridad de los datos, el proveedor de servicios de pago lo notificará sin demora indebida a los usuarios y comerciantes afectados. El proveedor de servicios de pago también informará sin demora al BCE cuando el fallo pueda requerir la suspensión o retirada del uso de dispositivos o instrumentos de pago, o cuando la comunicación pública sea necesaria para mitigar los riesgos sistémicos o de seguridad.

3. El proveedor de servicios de pago adoptará inmediatamente todas las medidas necesarias para retirar, suspender o inhabilitar los instrumentos de pago o los dispositivos afectados, y se asegurará de que sean sustituidos sin demora indebida.

4. El proveedor de servicios de pago en euros digitales compensará al usuario o comerciante afectado por las pérdidas directamente causadas por el fallo de las funciones técnicas de seguridad y tendrá derecho de recurso contra el Banco Central Europeo por la pérdida y el coste directo de la sustitución de un dispositivo certificado, siempre que el fallo se derive de las especificaciones técnicas elaboradas por el BCE de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 1125
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 23 quater
	Tecnología más avanzada de la infraestructura del euro digital
	1. El diseño y el funcionamiento de la infraestructura de liquidación para el euro digital se basarán en las tecnologías más avanzadas que:
	a) garanticen la aplicación de los principios de privacidad desde el diseño y de privacidad por defecto, incluidos los sistemas de prueba de conocimiento cero, la criptografía avanzada y otras tecnologías más avanzadas, permitiendo la desvinculación y minimización de los datos y la verificación de las operaciones sin la divulgación de datos personales, garantizando al mismo tiempo una protección sólida contra las violaciones de la seguridad de los datos y el acceso no autorizado;
	b) garanticen la seguridad, continuidad e integridad de la infraestructura de liquidación y su resiliencia frente a las ciberamenazas, garantizando al mismo tiempo la preparación de soluciones de respaldo.
	2. A efectos del presente artículo, el Banco Central Europeo supervisará los avances tecnológicos, en particular las tecnologías más avanzadas diseñadas para proteger la privacidad, mejorar la protección de datos, la ciberseguridad, la resiliencia operativa y la detección y prevención del fraude y el blanqueo de capitales.

	El Banco Central Europeo estudiará la posibilidad de introducir nuevos avances tecnológicos en la infraestructura del euro digital, tras evaluar su escalabilidad, interoperabilidad con la infraestructura existente y su impacto en:
	a) la seguridad, integridad, eficiencia e innovación de la infraestructura de liquidación del euro digital, prestando especial atención a las nuevas tecnologías que pueden reforzar la privacidad, garantizando al mismo tiempo las capacidades de verificación, cumplimiento y prevención del fraude;
	b) el rendimiento global en materia de medio ambiente y eficiencia energética;
	c) las posibles dependencias de proveedores de terceros países.

Or. en

Enmienda 1126
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo podrá:	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1127
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo ***podrá***:	1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo***, junto con la plataforma de gobernanza para el euro digital, deberá***:

Or. en

Enmienda 1128
Damian Boeselager
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo ***podrá***:	1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo ***deberá***:

Or. en

Enmienda 1129
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo podrá***:***	1. A fin de garantizar que los proveedores de servicios de pago y los usuarios del euro digital puedan usar las operaciones de pago en euros digitales condicionales, el Banco Central Europeo podrá ***adoptar las medidas necesarias.***

	Estas operaciones no crearán, directa o indirectamente, restricciones programables sobre el gasto lícito, ni permitirán fechas de vencimiento individuales ni limitaciones dependientes del comportamiento. La libertad de los usuarios para disponer de sus fondos sin condiciones externas estará garantizada en todo momento.

Or. en

Justificación

Esta enmienda garantiza que los pagos condicionales no puedan utilizarse para introducir restricciones programables al gasto lícito. Las fechas de expiración individuales o las limitaciones basadas en el comportamiento socavarían la libertad de los usuarios para disponer de sus fondos y erosionarían la confianza en el euro digital. Por lo tanto, la disposición salvaguarda el carácter no programable de la moneda y protege los derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

Enmienda 1130
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptar medidas, reglas y normas pormenorizadas de conformidad con el artículo 5, apartado 2, que los proveedores de servicios de pago puedan aplicar para garantizar la interoperabilidad de las operaciones de pago en euros digitales condicionales;	***suprimida***

Or. en

Justificación

No es necesario, ya que se ha incorporado a la enmienda 10.

Enmienda 1131

Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) adoptar medidas, reglas y normas pormenorizadas de conformidad con el artículo 5, apartado 2, que los proveedores de servicios de pago puedan aplicar para garantizar la interoperabilidad de las operaciones de pago en euros digitales condicionales;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1132
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital, las funcionalidades necesarias para la ejecución de las operaciones de pago en euros digitales condicionales, en particular, para la reserva de fondos.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 1133
Rada Laykova, Siegbert Frank Droese
en nombre del Grupo ESN

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro	***suprimida***

digital, las funcionalidades necesarias para la ejecución de las operaciones de pago en euros digitales condicionales, en particular, para la reserva de fondos.

Or. en

Justificación

No es necesario, ya que se ha incorporado a la enmienda 10.

Enmienda 1134
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital, las funcionalidades necesarias para la ejecución de las operaciones de pago en euros digitales condicionales, en particular, para la reserva de fondos**.**	b) proporcionar, en la infraestructura de liquidación del euro digital, las funcionalidades necesarias para la ejecución de las operaciones de pago en euros digitales condicionales, en particular, para la reserva de fondos ***y los pagos a través de registros distribuidos;***

Or. en

Enmienda 1135
Markus Ferber

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) permitir a las empresas europeas realizar pagos condicionales utilizando el euro digital en un contexto entre empresas;

Or. en

Enmienda 1136
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El Banco Central Europeo supervisará los avances tecnológicos, incluidas las innovaciones destinadas específicamente a reforzar la privacidad, la protección de datos, la seguridad, la resiliencia y la detección y prevención del fraude.

Or. en

Enmienda 1137
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. El Banco Central Europeo evaluará la posible integración de los avances tecnológicos en la infraestructura del euro digital, teniendo en cuenta su finalidad prevista, su capacidad de despliegue a gran escala y sus implicaciones para la seguridad, la eficiencia y la innovación, así como cualquier dependencia o riesgo derivados de su uso.

Or. en

Enmienda 1138
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El euro digital no será dinero programable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1139
Luděk Niedermayer

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El euro digital no será dinero programable.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1140
Dirk Gotink

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El euro digital no será dinero programable.	2. El euro digital no será dinero programable ***y se protegerá y garantizará en todos los casos la privacidad de sus usuarios***.

Or. en

Enmienda 1141
Sibylle Berg

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Programas de bonificación, puntos o fidelidad
	1. Los proveedores de servicios de pago podrán ofrecer sistemas voluntarios de bonificación, puntos o fidelidad en relación con el uso del euro digital, siempre que dichos programas cumplan plenamente las normas de la Unión en materia de protección y seguridad de los datos y no permitan identificar el comportamiento de pago o consumo del usuario.
	2. El diseño de dichos programas garantizará que no se compartan datos de operaciones, metadatos u otra información personal con operadores de programas o terceros que no sean estrictamente necesarios para acreditar el beneficio en cuestión. Los programas se basarán en tecnologías que fomentan la privacidad, como el tratamiento local, la seudonimización, las pruebas criptográficas o tecnologías similares.
	3. Los programas de bonificación y fidelidad no menoscabarán ni restringirán la funcionalidad básica, la interoperabilidad ni el uso del euro digital. Su uso será voluntario y no será una condición previa para el uso del euro digital.
	4. No está permitido crear bases de datos centrales sobre el comportamiento de los usuarios en materia de pagos ni exigir los historiales personales de transacciones para la participación en dichos programas.
	5. El Banco Central Europeo publicará directrices sobre la interoperabilidad técnica de los programas de bonificación y fidelidad utilizando interfaces abiertas e interoperables de conformidad con las especificaciones técnicas del Banco Central Europeo. Esto se aplicará de

conformidad con los requisitos relativos a las interfaces establecidos en la Directiva (UE) 2015/2366 o en las disposiciones normativas que la sustituyan.

Or. de

(Véase asimismo el considerando 56 bis)

Justificación

La introducción de programas de bonificación y fidelidad respetuosos con la privacidad de los datos presenta tres ventajas clave: en primer lugar, el euro digital dejaría de percibirse como un proyecto gubernamental poco eficaz y del siglo pasado; en segundo lugar, Europa ganaría lo que, siendo benévolos, podría denominarse soberanía de los datos; en tercer lugar, contribuiría al objetivo de sentirnos menos dependientes de los sistemas de pago globales, que conocen mejor nuestros hábitos de vida que nuestras propias familias (aunque para algunos esto puede ser hasta mejor).

Enmienda 1142
Nikos Papandreou, Aurore Lalucq, Evelyn Regner, Carla Tavares, Jonás Fernández, Thomas Bajada, Matthias Ecke, Eero Heinäluoma

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Tecnología más avanzada
	1. El Banco Central Europeo supervisará los avances tecnológicos para la finalidad mencionada en el artículo 24 bis, apartado 2, incluidas las nuevas tecnologías diseñadas, en particular, para proteger la privacidad y mejorar la protección de los datos, la seguridad, la preparación y la resiliencia, así como la detección y prevención del fraude.
	2. El Banco Central Europeo estudiará la posibilidad de aplicar nuevos avances tecnológicos a la infraestructura del euro digital, tras evaluar su finalidad; la disponibilidad a gran escala; el impacto en la resiliencia, la preparación, la seguridad, la eficiencia y la innovación;

las dependencias que pueda implicar su adopción; así como los posibles riesgos que plantean.

3. A partir del 1 de enero de 2027, todos los terminales de pago de nueva producción en Europa deben estar equipados con un núcleo agnóstico del sistema, en preparación para aceptar operaciones en euros digitales. Este sistema abierto será accesible tanto a los sistemas de pago europeos regionales como nacionales, que permitiría a los clientes efectuar pagos sin contacto en toda la zona del euro, con independencia de su proveedor de servicios de pago, en momento de emergencia declarada.

Or. en

Enmienda 1143
Eero Heinäluoma, Marina Kaljurand, Sven Mikser

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Tecnología más avanzada
	1. El Banco Central Europeo supervisará los avances tecnológicos para la finalidad mencionada en el artículo 24 bis, apartado 2, incluidas las nuevas tecnologías diseñadas, en particular, para proteger la privacidad y mejorar la protección de los datos, la seguridad, la preparación y la resiliencia, así como la detección y prevención del fraude.
	2. El Banco Central Europeo estudiará la posibilidad de aplicar nuevos avances tecnológicos a la infraestructura del euro digital, tras evaluar su finalidad; la disponibilidad a gran escala; el impacto en la resiliencia, la preparación, la seguridad, la eficiencia y la innovación;

las dependencias que pueda implicar su adopción; así como los posibles riesgos que plantean.

Or. en

Enmienda 1144
Katri Kulmuni

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Tecnología más avanzada
	1. El Banco Central Europeo supervisará los avances tecnológicos para la finalidad mencionada en el artículo 24 bis, apartado 2, incluidas las nuevas tecnologías diseñadas, en particular, para proteger la privacidad y mejorar la protección de los datos, la seguridad, la preparación y la resiliencia, así como la detección y prevención del fraude.
	2. El Banco Central Europeo estudiará la posibilidad de aplicar nuevos avances tecnológicos a la infraestructura del euro digital, tras evaluar su finalidad; la disponibilidad a gran escala; el impacto en la resiliencia, la preparación, la seguridad, la eficiencia y la innovación; las dependencias que pueda implicar su adopción; así como los posibles riesgos que plantean.

Or. en

Justificación

El objetivo es garantizar que el euro digital siga siendo tecnológicamente actualizado, seguro y resiliente. El Banco Central Europeo debe supervisar continuamente las nuevas tecnologías, en especial las que mejoran la privacidad, la seguridad, la prevención del fraude y la resiliencia del sistema, y evaluar si deben incorporarse a la infraestructura del euro digital.

Enmienda 1145
Auke Zijlstra, Pierre Pimpie

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Criterio de tecnología más avanzada
	El Banco Central Europeo supervisará y usará los avances tecnológicos para la finalidad mencionada en el artículo 24 bis, apartado 2, incluidas las nuevas tecnologías diseñadas, en particular, para proteger la privacidad y mejorar la protección de los datos, la seguridad, la preparación y la resiliencia, así como la detección y prevención del fraude.

Or. en

Enmienda 1146
Marco Falcone, Fulvio Martusciello, Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	1. El Banco Central Europeo supervisará los avances tecnológicos, incluidas las nuevas tecnologías diseñadas, en particular, para proteger la privacidad y mejorar la protección de los datos, la seguridad y la resiliencia, así como la detección y prevención del fraude.
	2. El Banco Central Europeo estudiará la posibilidad de aplicar nuevos avances tecnológicos a la infraestructura del euro digital, tras evaluar su finalidad; la disponibilidad a gran escala; el impacto

en la seguridad, la eficiencia y la innovación; las dependencias que pueda implicar su adopción; así como los posibles riesgos que plantean.

Or. en

Enmienda 1147
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Supervisión y evaluación tecnológicas
	El Banco Central Europeo garantizará un seguimiento y una evaluación continuos de los avances tecnológicos pertinentes para el euro digital, en particular los que mejoren la privacidad, la protección de los datos, la resiliencia, la preparación y la detección del fraude.
	El BCE evaluará las tecnologías emergentes en relación con su posible contribución a la solidez y eficiencia de la infraestructura del euro digital, así como los riesgos y dependencias tecnológicas que puedan implicar.

Or. en

Enmienda 1148
Jussi Saramo

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Aplicación y seguimiento de los avances

tecnológicos

Cuando proceda, el Banco Central Europeo aplicará nuevos avances tecnológicos en la infraestructura del euro digital para mejorar, entre otras cosas, la protección de la privacidad, la preparación y la resiliencia, e introducirá funcionalidades innovadoras, tras evaluar su finalidad y sus costes. A tal fin, el Banco Central Europeo hará un seguimiento activo de los avances tecnológicos en los ámbitos tecnológicos pertinentes.

Or. en

Enmienda 1149
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 ter
	Resiliencia y preparación
	1. En caso de perturbación grave o inminente que afecte a la continuidad de los servicios de pago en euros digitales, la Comisión, a petición de un Estado miembro y previa consulta al Banco Central Europeo, podrá adoptar medidas excepcionales temporales y proporcionadas para salvaguardar el acceso ininterrumpido de los usuarios.
	2. Tales medidas excepcionales podrán incluir:
	a) el aumento temporal de los límites para las operaciones o tenencias fuera de línea;
	b) la activación del traslado de cuentas como medida de emergencia, que permita a los usuarios acceder a los servicios en euros digitales a través de un proveedor

de servicios de pago alternativo cuando su proveedor designado no pueda garantizar la continuidad;

c) el refuerzo temporal de la distribución del euro digital cuando sea necesario para mantener la accesibilidad.

3. Las solicitudes de medidas excepcionales incluirán pruebas de la perturbación y su impacto. La Comisión evaluará la solicitud y adoptará una decisión en un plazo acelerado no superior a cuarenta y ocho horas a partir de su presentación.

4. Las medidas excepcionales adoptadas en virtud del presente artículo estarán estrictamente limitadas en su alcance y duración, no superarán un período de tres meses y solo podrán renovarse cuando persistan las condiciones que justifiquen su adopción. Dichas medidas cumplirán los principios de necesidad, proporcionalidad, estabilidad financiera y los requisitos aplicables en materia de protección de datos y ciberseguridad.

Or. en

Enmienda 1150
Gilles Boyer, Stéphanie Yon-Courtin, Billy Kelleher, Ľudovít Ódor

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 quater
	Resiliencia operativa de la infraestructura de liquidación del euro digital
	1. La infraestructura de liquidación del euro digital consistirá en centros de tratamiento físicamente separados, todos los cuales formarán un sistema de pago en euros digitales resiliente.
	2. Los centros de tratamiento deberán:

a) estar físicamente situados en la Unión a una distancia geográfica adecuada de otro lugar de tratamiento;

b) disponer de los recursos, las capacidades, las funciones y el personal adecuados para garantizar su operatividad; y

c) ser capaces de garantizar la continuidad de las funciones de liquidación importantes o esenciales en caso de perturbación, incidente o ataque que comprometa la seguridad, disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos, ni los servicios prestados por otro centro de tratamiento.

3. La infraestructura de liquidación del euro digital contará con políticas, procedimientos y métodos documentados para la restauración y recuperación rápidas y eficientes de un centro de tratamiento. La activación de políticas, procedimientos y métodos no pondrá en peligro la seguridad, disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos relacionados con la infraestructura de liquidación del euro digital.

4. La infraestructura de liquidación del euro digital dispondrá de procesos para evaluar si la perturbación, incidente o ataque que afecte a un centro de tratamiento de tratamiento tiene un impacto significativo en la operabilidad de la infraestructura de liquidación del euro digital y, sin demora indebida, informará a las autoridades nacionales y de la Unión pertinentes de tal perturbación, indecente o ataque significativos.

5. La resiliencia de la infraestructura de liquidación del euro digital se probará periódicamente de forma exhaustiva. Las pruebas realizadas reflejarán la evolución del panorama de amenazas y la aparición de nuevos riesgos.

Or. en

Enmienda 1151
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Infraestructura de liquidación del euro digital, procedimientos de recuperación, notificación y pruebas
	1. La infraestructura de liquidación del euro digital consistirá en centros de tratamiento físicamente separados, todos los cuales formarán un sistema de pago en euros digitales resiliente.
	2. Los centros de tratamiento deberán:
	a) estar físicamente situados en la Unión a una distancia geográfica adecuada de otro lugar de tratamiento;
	b) disponer de los recursos, las capacidades, las funciones y el personal adecuados para garantizar su operatividad; y
	c) ser capaces de garantizar la continuidad de las funciones de liquidación importantes o esenciales en caso de perturbación, incidente o ataque que comprometa la seguridad, disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos, ni los servicios prestados por otro centro de tratamiento.
	3. La infraestructura de liquidación del euro digital contará con políticas, procedimientos y métodos documentados para la restauración y recuperación rápidas y eficientes de un centro de tratamiento. La activación de políticas, procedimientos y métodos no pondrá en peligro la seguridad, disponibilidad,

autenticidad, integridad o confidencialidad de los datos relacionados con la infraestructura de liquidación del euro digital.

4. La infraestructura de liquidación del euro digital dispondrá de procesos para evaluar si la perturbación, incidente o ataque que afecte a un centro de tratamiento de tratamiento tiene un impacto significativo en la operabilidad de la infraestructura de liquidación del euro digital y, sin demora indebida, informará a las autoridades nacionales y de la Unión pertinentes de tal perturbación, indecente o ataque significativos.

5. La resiliencia de la infraestructura de liquidación del euro digital se probará periódicamente de forma exhaustiva. Las pruebas realizadas reflejarán la evolución del panorama de amenazas y la aparición de nuevos riesgos.

Or. en

Enmienda 1152
Pasquale Tridico
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Ajuste temporal de los límites del euro digital fuera de línea en circunstancias excepcionales
	En circunstancias excepcionales debidamente justificadas que puedan poner en peligro la continuidad o el correcto funcionamiento de la infraestructura de pago, los límites de tenencias de la funcionalidad fuera de línea aplicables en virtud del presente Reglamento podrán ajustarse

temporalmente con el fin de salvaguardar la estabilidad y la resiliencia del sistema de pago. El Banco Central Europeo, tras examinar una propuesta presentada por uno o varios Estados miembros de la zona del euro o por la Comisión, o sobre la base de su propia evaluación, determinará si dicho ajuste temporal está justificado y podrá decidir aplicarlo durante el período estrictamente necesario para hacer frente a la situación excepcional.

Or. en